



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-129/2024 Y
TEEP-I-111/2024 ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: GEMA IDANIA MEJÍA
SANTAMARÍA Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-129/2024 Y
TEEP-I-111/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GEMA IDANIA MEJÍA
SANTAMARÍA Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ


El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-129/2024
Y TEEP-I-111/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GEMA IDANIA
MEJÍA SANTAMARÍA¹ Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA².

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL³.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de septiembre del
dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TEEP-JDC-
129/2024**, interpuesto por Gema Idania Mejía Santamaría en su
carácter de candidata por la coalición Seguiremos Haciendo Historia
en Puebla, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo,
así como el Recurso de Inconformidad **TEEP-I-111/2024**, interpuesto
por el representante propietario del Partido Político Movimiento
Regeneración Nacional, ambos en contra de la Declaración de Validez
de la Elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de
Francisco Z. Mena, y la entrega de Constancia de Mayoría a favor del
candidato electo.

RESULTANDO⁴:

¹ Candidata a Presidenta Municipal de Francisco Z. Mena, postulada por la coalición
"Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos
Morena y del Trabajo.

² A través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal en Francisco
Z. Mena, Puebla.

³ A través de sus representante propietario ante el Consejo Municipal en Francisco
Z. Mena, Puebla.

⁴ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

I. **Glosario**⁵. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	Gema Idania Mejía Santamaría en su carácter de candidata por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, y el partido político MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, Puebla.
Acto impugnado:	La Declaración de Validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, y la entrega de Constancia de Mayoría a favor del candidato postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE

⁵ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en Puebla.

3. **Declaración de Validez y Elegibilidad de Planilla Ganadora.** Al concluir la sesión de cómputo mencionada en el punto inmediato anterior, es decir el **seis de junio a las cinco horas con cincuenta y cuatro minutos** se determinó declarar la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA. ⁶	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	3,327 (Tres mil trescientos veintisiete)
	3,443 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y tres)
	1,582 (Mil quinientos ochenta y dos)
	352 (Trescientos cincuenta y dos)
	269 (Doscientos sesenta y nueve)
	37 (Treinta y siete)
	66 (Sesenta y seis)

⁶ Estos datos fueron consignados en el “Acta IEE/CME/065 FRANCISCO Z MENA/010/2024 del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena; perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, del estado de Puebla, por el que se efectúa el cómputo Municipal de la elección ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.”; el cual es consultables a fojas de la 101 a la 110 del expediente.

<u>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</u>	0
<u>VOTOS NULOS</u>	499
<u>VOTACION FINAL</u>	9575

De la anterior tabla, así como de la constancia de validez emitida por el Consejo Municipal, se desprende que el ganador de la elección a Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, fue la plantilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Presentación de los Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con diversos actos sucedidos durante la jornada electoral, el nueve de junio a las **veintiún horas con trece minutos⁷ y veintidós horas con treinta y cuatro minutos⁸**, se tuvo por presentado en las instalaciones del IEE, el escrito signado por la ciudadana Gema Idania Mejía Santamaría, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena , Puebla, por parte de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como el escrito del representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral de Francisco Z. Mena, Puebla, mediante el cual interpuso otro juicio de la ciudadanía, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Recepción y publicación del medio⁹. A los diez días del mes de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó las interposiciones de los medios de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

⁷ TEEP-JDC-129/2024
⁸ TEEP-I-111/2024
⁹ Constancias consultables en las fojas de la 000062 a la 000069 del expediente TEEP-I-111/2024 y de las fojas 000059 a la 000066 del expediente TEEP-JDC-129/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

6. Tercero interesado. El doce de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable, certificó que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo Responsable, comparecieron como terceros interesados.

7. Informe justificado. La Consejera Presidenta del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto de los recursos interpuestos por los accionantes.

8. Recepción del expediente en el TEEP. El veinte de junio, mediante oficios IEE/PRE/1239/2024 y IEE/PRE/1240/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

9. Integración y turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, los cuales fueron registrados en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-JDC-130/2024, y turnados a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación del recurso. Mediante proveído de veinticuatro de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

REENCAUZAMIENTO DE TEEP-JDC-130/2024 A TEEP-I-111/2024

11. Reencauzamiento. Mediante proveído de veinticuatro de junio, se requirió al representante propietario del partido político MORENA, y a la candidata promovente, a fin de que ratificaran quien presentaba el medio de impugnación con clave TEEP-JDC-130/2024, por lo que en fecha tres de julio a las trece horas con veinticuatro minutos, el representante del partido político MORENA, ratifico ser el quien se ostentaba como inconforme, dando vista al pleno mediante

acuerdo en la misma fecha para reencauzar el presente asunto a juicio de inconformidad, el que finalmente se radico como **TEEP-I-111/2024**.

12. Presentación de Pruebas Supervinientes. Con fecha tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Gema Idania Santamaria Mejía, por medio del cual presento una prueba superviniente.

13. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de ocho de junio, se requirió a la UTF del INE para que informara si el Ciudadano Víctor Vargas García había rebasado el tope de gastos de campaña establecido.

14. Cumplimiento. El nueve de agosto se tuvo al Encargado de Despecho de la Unidad Técnica de Investigación del Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento con la documentación requerida en el punto inmediato anterior.

15. Requerimiento a la Directora de Instrucción Recursal del INE. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió a la Directora de Instrucción Recursal del INE, para que, informara si la resolución de la resolución de clave INE/CG1988/2024 ya se había causado estado; quien en desahogo de tal requerimiento, informó que la citada resolución no había sido impugnada por lo que se refería al candidato Víctor Vargas García

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió los medios y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 351, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, por el partido político morena y del Trabajo, y, un Juicio de Inconformidad presentado por el representante del partido político Morena, acreditado ante el consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena, Puebla.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes, TEEP-JDC-129/2024, y TEEP-I-111/2024, los recurrentes señalaron que combaten actos relacionados con el cómputo final realizado por el Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, en ese sentido de la lectura integral de los escritos de los recursos en cita se advierte que:

1. Se controvierte el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, y la pretensión de los actores es revocar la declaración de validez de elección y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría.

2. Los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la Materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**¹⁰

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

¹⁰ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**" ¹¹

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, se reconoce al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, Puebla y al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Responsable, **como terceros interesados**, ello pues tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación¹² del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



¹² Visible en el folio 000065 del expediente en estudio.

En consecuencia, al haber presentado los escritos antes señalados, dentro del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁶, que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al

¹⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁷ y 39/2002¹⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, así como la recabadas por este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por las partes actoras:

1. Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Francisco Z. Mena, de la que se desprende como anexo la narrativa del CAE Adrián García Solís.

¹⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Copia del Acta de recepción de paquetería electoral y recibo del Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena.
3. La documental, consistente en el Expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/427/2024.
4. Escrito de Acta de Incidencia de la C. Karen Lizeth Cabrera Pelcastre.
5. Técnica, consistente en una fotografía supuestamente de la recepción del paquete 543 B.
6. Técnica, consistente en un video donde supuestamente se impide el acceso a una representante partidista.
7. Técnica, consistente en diversas placas fotográficas, de las que supuestamente se desprenden el uso de utilitarios, promoción de nombre e imagen del ciudadano Víctor Vargas García en sus eventos de campaña.
8. Informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.
9. La instrumental de actuaciones.
10. La presuncional legal y humana.
11. La documental pública, consistente en la prueba superviniente de la carpeta de investigación número FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES--/000492/2024.
- 11 bis.- La documental pública, consistente en la prueba superviniente del acuse de recibo de diecisiete de mayo, de la denuncia de procedimiento especial sancionador, a la que recayó el número de

expediente SE/PES/MORENA/427/2024 (presentada en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de septiembre).

Pruebas ofrecidas por los Terceros Interesados.

Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional:

12. La instrumental de actuaciones.

13. La presuncional legal y humana.

Remitidas por la Autoridad Responsable.

14. Copias certificadas del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada de la sección 542 Básica, 542 Contigua 1 y 543 Básica 1.

15. Copias certificadas del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a la sección 542 Básica, 542 Contigua 1 y 543 Básica 1.

16. Copia certificada del Acta de cómputo final municipal de la elección de ayuntamiento.

17. Copias certificadas del Acuerdo CDE 065 FRANCISCO Z MENA/AC-010/2024 por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal.

18. Copias certificadas del Acta IEE/CME/ 65 FRANCISCO Z MENA/008/2024

19. Copias certificadas del Acta IEE/CME/ 65 FRANCISCO Z MENA/009/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

20. Copias certificadas del acta CME/065 FRANCISCO Z. MENA/010/2024.
21. Copias certificadas del recibo de entrega de paquete electoral de las secciones 542 B1, 542 C1, 543 B1.
22. Copia certificada del escrito signado por el C Adrián García Solís (CAEL).
23. Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento.
24. Copias certificadas del Acta de la jornada electoral de las secciones 535 B, 535 C1, 535 C2, 536 B, 536 C1, 536 C2, 537 E1, 538 B, 538 E1C1, 539 B, 539 C1, 540 B, 540 E1, 541 B, 541 C1, 541 C2, 542 B, 542 C1, 543 B, 2711 B.
25. Copias certificadas de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 535 B1, 537 C1, 538 E1 y 541 C2.
26. Copias certificadas de copias de incidentes de -las secciones 541 B y 541 C2.
27. Copias certificadas del recibo de entrega del paquete electoral de la sección 535 B1, 535 C1, 535 C2, 536 B1, 536 C1, 536 C2, 537 B1, 537 C1, 537 E1, 538 B1, 538 E1, 538 E1C1, 539 B1, 539 C1, 540 B1, 540 E1, 541 B1, 541 C1, 541 C2, 542 B1, 542 C1, 543 B1, 2711 B1.
28. Copias certificadas del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la sección 535 B, 535 C1, 535 C2, 536 B, 536 C1, 536 C2, 537 B, 537 C1, 537 E1, 538 B, 538 E1, 538 E1C1, 539 B, 539 C1, 540 B, 540 E1, 541 B, 541 C1, 541 C2, 542 B, 542 C1, 543 B y 2711 B.

29. Copias certificadas del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla 535 B, 535 C1, 535 C2, 536 B1, 536 C1, 536 C2, 537 B1, 538 B, 538 E1, 539 B, 539 C1, 540 B, 540 E1, 541 B, 541 C1, 541 C2, 542 B1, 542 C1, 543 B1 y 2711 B1.

Pruebas recabadas por el Tribunal.

30. Informe del encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con relación del rebase de tope de gastos atribuido al candidato Víctor Vargas García.

31. Informe de resolución INE/CG1988/2024, remitido por el INE.

Valoración Probatoria:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, y 4**, constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas con los numerales **8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como **9, 10, 12 y 13** se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, con fundamento en los artículos 358, fracción IV y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

359; párrafo segundo, del Código de la materia, mismas que tienen valor probatorio indiciario.

Por otra parte, con relación a la señalada en los numerales **5, 6 y 7**, se desprende que constituyen **pruebas técnicas**, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se le concede valor presuncional.

Por lo que hace a la documental identificada como **3**, consistente en el expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/427/2024, se desecha, ya que no acompaño tal expediente a su demanda, y este tribunal no puede recabar dicha prueba, pues la materia de este juicio de la ciudadanía y su acumulado, no es resolver sobre dicho procedimiento sancionador, sino sobre si se confirman o no los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Francisco Z. MENA, Puebla.

Por lo que hace a las documentales identificadas como **11 y 11 bis**, consistente en las pruebas **supervinientes** de la carpeta de investigación número FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-/000492/2024, y del acuse de recibo de la denuncia de procedimiento especial sancionador, se desechan, ya respecto de la número 11, no acompaño tal carpeta a su demanda, como tampoco este tribunal puede recabarla, ya que ni siquiera tiene el carácter de superveniente, pues dicha carpeta se inició con antelación a la presentación del medio de impugnación, y el actor no especifica porque no pudo ofrecerla o aportarla, por desconocerla o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; lo mismo ocurre, con la marcada como 11 bis, ya que tampoco tiene el carácter de superveniente, pues dicho acuse es de fecha 17 de mayo, es decir, anterior a la presentación del medio de impugnación, y el actor tampoco precisa porque no la ofreció en su momento, o cual impedimento tuvo para su ofrecimiento.

SEPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario

transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁹.

I. Agravios:

Los recurrentes en los expedientes **TEEP-JDC-129/2024** y **TEEP-I-111/2024**, refieren -de manera idéntica- que se les causan los siguientes agravios:

1.- Que en las casillas 542 básica, 542 contigua 1 y 543 básica, se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesa directiva de casilla, y sobre el CAE local y federal; que dichos paquetes se entregaron fuera del plazo y existieron irregularidades graves, y como consecuencia de ello, se rompió la cadena de custodia (fracciones VI, VIII y XI del artículo 377 del CIPEEP).

2.- Que en la casilla 542 básica, no se le permitió el acceso a la representante de casilla del Partido del Trabajo (fracción V del artículo 377 del CIPEEP).

3.- Que le causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado, en cuanto al estudio y resolución del expediente SE/PES/MORENA/427/2024, que se refiere a un procedimiento especial sancionador contra el candidato electo Víctor Vargas García.

4.- Que el candidato electo Víctor Vargas García, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Contestación de la autoridad responsable:

¹⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, de Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En su informe circunstanciado, la responsable refiere que el promovente es quien tiene la carga de la prueba al afirmar que el órgano transitorio no cumplió con los preceptos constitucionales, ya que nunca se transgredieron los derechos fundamentales del recurrente, y sus afirmaciones carecen de sustento legal, por lo que deberán declararse infundados los agravios expuestos en el medio de impugnación.

III. Tercero interesado:

De las manifestaciones realizadas por los terceros interesado en sus escritos respectivos, este Tribunal advierte que señalan que la parte actora no ofreció los medios de prueba suficientes para acreditar los agravios señalados en su escrito inicial.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios hechos valer con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo Municipal así como revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de candidaturas postulada por los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio en estudio.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio del agravio 1

1.- Que en las casillas 542 básica, 542 contigua 1 y 543 básica, se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de

mesa directiva de casilla, y sobre el CAE local y federal; que dichos paquetes se entregaron fuera del plazo y existieron irregularidades graves, y como consecuencia de ello, se rompió la cadena de custodia (fracciones VI, VIII y XI del artículo 377 del CIPEEP).

-ESTUDIO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 377:

En primer término, debe precisarse que la causal de nulidad de la elección de casilla prevista en la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP, consiste en que:

"VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"

Lo anterior, pues a dicho de la parte actora se ejerció violencia sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas 542 básica, 542 contigua 1 y 543 básica, en específico, señala que fue contra el CAEL Adrián García Solís, y también sobre "la CAE del INE".

En ese orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad referida, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre miembros de la mesa directiva de casilla; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de Sala Superior 53/2002, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁰

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, son sancionables en la medida que puedan lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del sufragio para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los miembros de mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y**

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o coacción, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

En ese orden de ideas, para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, **en primer término, es necesario que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas, o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

En el caso concreto, el actor fue **omiso** en proporcionar el nombre de los miembros integrantes de la mesa directiva de las casillas que supuestamente sufrieron violencia o presión.

Lo anterior, pues si bien en sus agravios hace referencia al CAEL Adrián García Solís y a una "CAE del INE", éstos no tienen el carácter de miembros integrantes de la mesa directiva de alguna casilla, sino que tienen la calidad de "Capacitador Asistente Electoral", cuyas funciones únicamente son las de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo, conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, si el recurrente no facilitó el nombre de los miembros integrantes de la mesa directiva de las casillas que supuestamente sufrieron violencia o presión, este tribunal está impedido para verificar dicha circunstancia.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo violencia física o presión sobre miembros de casilla; para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, se considera que es **inoperante** el agravio hecho valer por los incoantes, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal, en la especie, no identifican con precisión los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla que supuestamente fueron violentados.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad,

basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman; en ese sentido, el artículo 361, fracción III, del Código electoral local, establece como requisito del recurso respectivo, que haga relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados; lo anterior, a efecto de que este Tribunal se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

Sin embargo, de la impugnación de los recurrentes se advierte que sólo realizaron afirmaciones genéricas y vagas, pero sin que se logren identificar los nombres de los funcionarios de casilla, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación; de ahí que sea **inoperante** el citado agravio.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/2002: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.²¹

-ESTUDIO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 377 DEL CIPEEP:

La parte actora señala que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 542 básica y contigua 1 y la casilla 543 básica, se entregaron fuera de los plazos previstos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del cuerpo de leyes antes invocado: **"...El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada..."**

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, es necesario que en la especie, se acrediten plenamente los siguientes extremos:

- a) Que el paquete electoral hubiera sido entregado;
- b) fuera de los plazos que señala el Código, y;
- c) Que esto sea sin causa justificada.

En este sentido, del análisis realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende lo siguiente²²:

CASILLA IMPUGNADA	CIERRE DE LA VOTACIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE CLAUSURA DE CASILLA	HORA DE LLEGADA DEL PAQUETE AL CONSEJO MUNICIPAL
	ORIGEN: ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ORIGEN: REPORTE DE LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLAS		ORIGEN: RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL Y ACTA IEE/CME/65 FRANCISCO ZMENA/008/2024
542 Básica	18:30 PM Causa: No se indica	NO URBANA (rural)	No se cuenta con documentación de clausura de casilla	007:08 AM del tres de junio.
542 Contigua 1	18:30 PM Causa: Se suspendió definitivamente la votación	NO URBANA (rural)	No se cuenta con documentación de clausura de casilla	07:06 AM del tres de junio
543 básica	18:00 PM Causa: Se suspendió definitivamente la votación	NO URBANA (rural)	No se cuenta con documentación de clausura de casilla	07:16 AM del tres de junio

De la tabla anterior, se advierte que en la primera columna se identifican las casillas impugnadas, en la segunda, la hora de cierre de

²² La información que se encuentra dentro de la tabla se obtuvo de las actas de jornada electoral, documentación que obra en el expediente que ahora se resuelve.

la votación, en la siguiente un apartado consistente en el tipo de casilla (urbanas, no urbana) de conformidad con la copia certificada y cotejada del Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, misma que obra en autos. En la columna siguiente, la hora de clausura de casilla; en la última columna, se inserta un apartado relativo a la hora de llegada del paquete electoral al Consejo Municipal de Francisco Z. Mena.

En virtud de lo anterior, como no se cuenta con documentación relativa a la hora de clausura de las casillas impugnadas, se tomara como punto de partida el horario de cierre de cada casilla; por lo que al hacerlo así, se tiene lo siguiente:

CASILLA	TIPO	TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ ENTRE EL CIERRE DE CASILLA Y LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CME ²³
542	Básica	12:38 hrs.
542	Contigua 1	12:36 hrs.
543	Básica	12:46 hrs

En este tenor, se tiene que el promedio de tiempo que transcurrió entre el cierre de casillas -pues no se cuenta con documentación de clausura de casilla- y la entrega de los paquetes electorales es de un poco más de 12 horas, motivo por el cual, los actores aducen que se entregaron los paquetes fuera de tiempo, sin embargo, con base en el Código de la materia se tiene lo siguiente:

Artículo 288

Una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Artículo 289

²³ Consejo Municipal Electoral del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;*
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;*
- III.- Votos nulos; y*
- IV.- Boletas sobrantes.*

Artículo 290

Para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente:

I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un solo emblema;

II.- Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o postulación de candidatos comunes entre los partidos, cuyos emblemas hayan sido marcados.

Tratándose de partidos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato que corresponda, y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

III.- Boletas electorales sobrantes serán aquéllas que habiendo sido entregadas a la Casilla, no fueron utilizadas por los electores;

IV.- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo, por separado;

V.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; y

VI.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Artículo 291

El escrutinio y cómputo de las elecciones deberá efectuarse en el siguiente orden:

- I.- De Gobernador del Estado;*
- II.- De Ayuntamientos; y*
- III.- De Diputados.*

Artículo 292

El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que

se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;

II.- El primer Escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron, conforme al Listado Nominal de la Casilla; sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;

III.- El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI.- En hojas por separado y dispuestas al efecto, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la Casilla, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 292 Bis

En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.

La boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye. La boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que no hayan celebrado coalición o candidatura común será voto nulo para partidos y candidatos.

La boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que hayan celebrado coalición o candidatura común, se contará como un voto para el candidato. Acto seguido, dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.

Una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, se procederá a determinar cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Las boletas separadas previamente, que serán las marcadas o cruzadas en dos o más emblemas a favor de un mismo candidato, se contarán para determinar el número total de votos de este tipo de boleta;

II.- Dichas boletas se volverán a agrupar, a su vez, según el mismo número y combinación de los emblemas de partidos marcados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o cruzados. Se harán tantos grupos de boletas como combinaciones de marcas o cruces de emblemas haya;

III.- De cada grupo de boletas, se sumará el número total de boletas de ese grupo y se dividirá entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas, para obtener el número de votos que de ese grupo de boletas corresponderá a cada partido político, con todo y fracciones o decimales;

IV.- Los totales de votos de cada partido obtenidos en cada grupo de boletas, se sumarán con todo y decimales. Los números enteros obtenidos de dichas sumas, serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas, adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo de los votos de las boletas cruzadas a favor de un solo partido;

V.- El remanente que quede después de haber asignado los enteros, se irá repartiendo de voto en voto, comenzando por el partido político que haya obtenido el mayor número del total de votos en dicha casilla, y así sucesivamente a los partidos políticos siguientes, de mayor a menor. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de voto en voto, comenzando por el partido político con el registro de mayor antigüedad, y así sucesivamente; VI.- La suma de los votos de cada partido coaligado o de candidatura común provenientes de sumar y hacer las operaciones que se señalan en las fracciones anteriores con las boletas marcadas o cruzadas en dos o más emblemas que apoyan a un mismo candidato, deberá ser igual al número de boletas o votos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

VII.- La suma total de los votos de todos los partidos políticos, una vez contabilizados tanto los votos de las boletas anteriormente señaladas, así como los de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema para partidos sin coalición o candidatura común, como para los que sí lo tengan, deberá ser igual al número de votos válidos.

Artículo 293 De encontrarse boletas electorales de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 294

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por todos los funcionarios de la Casilla y los representantes que actuaron en ella. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

I.- El partido político o candidato independiente que lo presenta;

II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnan; III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y

V.- El nombre, firma y cargo de quien lo presenta.

Artículo 296

Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

Artículo 297

De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 298

Cumplidas las actividades a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Casilla fijará aviso en lugar visible del exterior de la misma, con los resultados de cada una de las elecciones, el que será firmado por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 299

Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura. El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales al Consejo Electoral correspondiente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;

II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

En este sentido, las casillas 542 básica, 542 Contigua 1, y 543 Básica, son casillas **NO URBANAS**, también conocidas como "**rurales**"; esto es así, ya que del contenido de la copia certificada del Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, misma que obra en autos, se advierte que se trata de casillas **no urbanas**, por tanto, atendiendo el contenido de la fracción III del artículo 299 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los funcionarios de las mesas directivas de estas casillas contaban con un lapso de **hasta veinticuatro horas** a partir de la clausura (se tomó como punto de partida la hora de cierre) de cada casilla para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; por lo tanto, al advertirse de la tabla que consigna los datos asentados en documentos electorales que la casilla que más tarde entregó el paquete electoral al Consejo Municipal lo hizo en un lapso de doce horas con cuarenta y seis minutos (casilla 543 Básica), se corrobora que no se rebasó el término legal establecido para la entrega de paquetes de las casillas antes citadas, esta autoridad determina que los agravios de los recurrentes son **INFUNDADOS**.

**-ESTUDIO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI
DEL ARTÍCULO 377 DEL CIPEEP**

La citada fracción XI del artículo 377 del CIPEEP establece: que la votación recibida en una casilla será nula al "*Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma*

evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Al realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del CIPEEP, se advierte que las fracciones I a X contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, persona y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de esa norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".²⁴ En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción XI del Artículo 377 del CIPEEP deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 377 del CIPPEP, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Consignado lo anterior, resulta necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el aportado por los actores con el cual sustentan el agravio y causal de nulidad que hacen valer, esto atendiendo a lo establecido en artículo 356 del CIPEEP que establece: *“El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.”*

Lo anterior bajo la obligación que tienen los actores de probar su afirmativa, lo que se debe atender en términos de la tesis expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”²⁵

Así los actores en sus demandas señalan de manera genérica, que la causal en estudio se actualiza porque:

-Que el CAEL Adrián García Solís fue agredido y perseguido en su automóvil para que entregara los paquetes electorales del Ayuntamiento

-Que por el temor de varios funcionarios, se aceleró el llenado de actas y se guardaron las boletas, por lo que no se pudo realizar el sellado de los paquetes de manera correcta;

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-Que hasta las 7:05 del tres de junio, el CAEL Adrián García Solís, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, para hacer entrega de la paquetería electoral de las casillas 542 básica y contigua 1, y de la 543; pero la paquetería se entregó violada;

-Que durante el traslado de la Pahuá a Francisco Z. Mena, la paquetería se encontró sin sellos, presumiblemente alterados, por lo que se rompió la cadena de custodia

-Que durante un lapso de cinco horas los paquetes electorales fueron resguardados y probablemente manipulados en un domicilio diferente al del Consejo Municipal, por lo que se debe declarar la nulidad de las citadas casillas.

Atento a lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de los citados agravios hechos valer por los impetrantes para determinar si en el caso se acredita que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales que la parte actora refiere para determinar la nulidad de las casillas que cita, de la elección del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

En ese sentido, debe resaltarse que la cadena de custodia es una garantía procesal para los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, por tratarse de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (los candidatos, los partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, y se cuida, así, la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

El carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones — generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente de no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Al respecto, se ha previsto que en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado, porque debe adoptar todas esas medidas durante el tiempo que abarque dicho traslado, además de implementar una efectiva cadena de custodia que satisfaga los principios de transparencia, así como de seguridad jurídica y material del objeto en cuestión.

Como se señaló en el marco legal antes señalado, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, entre las que destacan, en lo que interesa, los siguientes elementos:

1. Previamente a la jornada electoral.

- La entrega del paquete electoral al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

2. A la conclusión de la jornada electoral.

- La recopilación y guarda de toda la documentación electoral (votos, boletas sobrantes, actas originales y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demás documentación electoral) en el paquete electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos, que se sella con cinta y es firmado por los funcionarios presentes y, en su caso, por representantes de partidos o candidatos contendientes.

- El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar la fecha, la hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

3. En caso de traslado de paquetes electorales a una sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

- Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, haciéndose constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la **certeza** de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales, a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la

custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Garantizando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse la autenticidad de los documentos que se utilizan en una elección y que forman parte del comúnmente denominado paquete electoral para cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen en todo proceso electoral, tal y como lo señala el artículo 296 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Todo lo anterior se garantiza, si en todo momento algún funcionario de casilla o funcionario del Instituto Electoral del Estado (capacitador electoral) tiene a la vista el paquete electoral.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca, en la sentencia recaída a los expedientes ST-JRC-61/2015 y SUS ACUMULADOS ST-JRC-146/2015 Y ST-JDC-493/2015.

En este tenor, los actores para sustentar este agravio, ofrecieron como prueba dos fotografías, cuya imagen a continuación se inserta:

PAQUETERIA ABIERTA CASILLA BÁSICA SECCIÓN 543



000049



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Numeral de prueba	Descripción	Imagen	Desahogo
1	Fotografía ofrecida como evidencia . La promovente refiere que se trata del Candidato para presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla. (Victor Vargas García).²⁶	"Paqueteria Abierta Casilla Básica Sección 543". 	De la imagen ofrecida por la parte actora se logra observar un zapato color negro den la parte inferior derecha, de la parte inferior a la superior podemos observar un tipo cinturón de seguridad y además, en la parte izquierda se observa lo que parece ser un objeto color verde.
2	Fotografía ofrecida como evidencia La promovente refiere que se trata del Candidato para presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.	PAQUETERIA ABIERTA CASILLA BASICA SECCION 543 	De la imagen se observa primerament e lo que parecen ser tres cajas de color verde, sin distinguir el texto que aparece plasmadas

²⁶ Visible en foja 18 del expediente al rubro indicado.

	(Víctor Vargas García). ²⁷			en ellas y, otra caja fotografiada a la mitad color gris sin distinguir el texto.
--	--	--	--	---

Sin embargo, de las citadas imágenes, como se advierte de la descripción citada en los recuadros, únicamente se ven tres cajas al parecer de color verde y una más de color blanco, sin que se alcance a apreciar los números que traen en su parte exterior, pues son ilegibles; en tanto que la otra imagen, solo se alcanzan a ver un zapato negro y un objeto de color verde, pero tampoco se alcanza a apreciar el contenido de la imagen; por lo que las mismas tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

También, los incoantes ofrecieron como prueba el acta de escrutinio y computo del Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, Puebla, de la que se desprende como anexo la narrativa del CAE Adrián García Solís, sobre los hechos ocurridos. Para mayor ilustración, se inserta la captura de pantalla de los hechos que narró el citado CAE:

SIN
TEXTO

²⁷ Visible en foja 18 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la narrativa del CAE Adrián García Solís, se aprecian los siguientes aspectos:

000092

Francisco Z. Mena a 03 de junio de 2024

La siguiente redacción detalla los hechos sucedidos el día 03 de junio de 2024 desde las 07:00 am a las 09:00 am después del cierre y clausura de la casilla B1 de la Sección 0543 que se ubicó en el Auditorio de usos Múltiples de la localidad de Jaltocán perteneciente a Francisco Z. Mena. Yo, Adrián García Solís en cumplimiento de mis actividades como CAE durante la clausura y cierre de la casilla antes mencionada procedo a realizar el guardado de los paquetes electorales dentro del vehículo rentado para tal actividad de igual manera que mi compañera CAE del INE, ella al tener que realizar otras actividades dentro de la casilla B1 y C1 de la sección 542 ubicada en la comunidad de la pahuá procede a salir unos minutos antes que yo a lo cual una de los representantes del partido Acción Nacional de la cual recuerdo por nombre como Marilú Carballo procede a gritar que se estaban llevando las boletas "de ellos" a lo cual proceden a perseguirlos en una camioneta de tipo de doble cabina de color claro unos sujetos que se encontraban bebiendo junto al lugar donde se realizaba la votación, al percatarme de esto procedo a subir mis paquetes al auto que fue alquilado como transporte y procedo a seguirlos, en el camino me comienzan a perseguirnos junto a mi compañera CAE del INE a lo cual logro llegar a la comunidad de la pahuá y logro dejar mi auto escondido a unos metros del auditorio donde se encontraban instaladas las casillas, logramos ingresar al auditorio el cual fue agredido por las personas que venían persiguiendo, amenazándonos para que entregáramos los paquetes electorales de ayuntamiento ya que a palabras de ellos "eran sus boletas", estuvieron por varios minutos golpeando la puerta, amedrentándonos y tratando de forzar los candados y cadenas que se colocaron como protección para que no pudieran ingresar, acción que derivó en que algunos de los funcionarios entraran en crisis por la preocupación de su integridad física. Dentro de mis propios medios intenté solicitar apoyo a corporaciones policíacas las cuales nunca respondieron a nuestro llamado, después de un rato nosotros intentamos seguir con nuestras actividades pero debido al miedo los funcionarios solicitaron retirarse a lo cual tuvimos que acelerar el término del llenado de actas y guardado de boletas por lo que no pudimos realizar el sellado de tales paquetes de manera correcta, al percatarnos de que la camioneta se encontraba cerca del lugar decidimos salir y con ayuda de la persona encargada del auditorio y el secretario de casilla C1 de la sección 0542 subimos los paquetes a mi auto y procedí a salir rumbo al consejo de Francisco Z. Mena a toda marcha para no ser interceptado, cabe mencionar que una representante de partido se ofreció a acompañarme pero debido a la situación que había pasado y a la desconfianza del momento decidí manejar a toda prisa para llegar a entregar los paquetes al consejo municipal.

Adrián García Solís

Francisco Z. Mena

- Que durante la clausura y cierre de la casilla 543 B1, procedió a realizar el guardado de los paquetes electorales dentro del vehículo rentado para tal actividad;

-Que cuando ya estaba en su carro, se dio cuenta que lo perseguían, junto a su compañera CAE del INE, por lo que logró llegar a la comunidad de la Pahuá, y logró esconder su auto, e ingresar a un auditorio, en donde recibieron amenazas para que entregaran los paquetes, y la gente que los perseguía estuvo por varios minutos golpeando la puerta, tratando de forzar candados y cadenas;

-Después de un rato, intentaron seguir con sus actividades, pero debido al miedo los funcionarios solicitaron retirarse, por lo que tuvieron que acelerar el llenado de actas, y tampoco pudieron hacer el sellado de paquetes de manera correcta; después, logro subir los paquetes a su auto y procedió a salir rumbo al Consejo Municipal de

Francisco Z. Mena a toda marcha para no ser interceptado.

De la citada narrativa de hechos del CAE Adrián García Solís, no se advierte que en algún momento haya perdido de vista los paquetes electorales, por el contrario, siempre estuvieron resguardados por él, a pesar de que había gente que presionaba para que entregaran los paquetes; por lo que, no se vulneró en modo alguno la cadena de custodia.

Asimismo, los actores ofrecen como prueba el acta de recepción de paquetería del Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, misma que obra en el expediente al haber sido remitida por la autoridad electoral, y que se identifica como ACTA IEE/CME/65 FRANCISCO Z MENA/008/2024, de dos de junio, de la que se advierte lo siguiente respecto a los paquetes de las casillas 542 básica y contigua 1, y de la 543 básica:

"Manifiesta la Consejera Presidenta: Siendo las siete horas con seis minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro, se recibió la casilla de la sección 542, contigua 1, ubicada en Galera de la comunidad, calle Francisco y Madero S/N, La Pahuá, Francisco Z. Mena, la cual no presenta firmas ni sellos de seguridad correspondientes y teniendo el acta de computo registrados los siguientes datos: doscientos sesenta boletas sobrantes, cuatrocientos noventa personas de la lista nominal que votaron, once representantes del partido que votaron, quinientos uno como resultado de la votación..."

(...)

"Manifiesta la Consejera Presidenta: Siendo las siete horas con ocho minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro, se recibió la casilla de la sección 542, básica 1, ubicada en Galera de la comunidad, calle Francisco y Madero S/N, La Pahuá, Francisco Z. Mena, la cual no presenta firmas ni sellos de seguridad correspondientes y teniendo el acta de computo registrados los siguientes datos: doscientos ochenta y seis boletas sobrantes, cuatrocientos sesenta y cuatro personas de la lista nominal que votaron, doce representantes del partido que votaron, cuatrocientos setenta y seis como resultado de la votación..."

(...)

"Manifiesta la Consejera Presidenta: Siendo las siete horas con dieciséis minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro, se recibió la casilla de la sección 543, básica 1, ubicada en cancha de usos múltiples, calle Principal S/N, Jaltocan, C.P. 73009,, Francisco Z. Mena, la cual no presenta firmas ni sellos de seguridad correspondientes y teniendo el acta de computo registrados los siguientes datos: doscientos veinticuatro boletas sobrantes, quinientas cuarenta y seis personas de la lista nominal que votaron, nueve



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

representantes del partido que votaron, quinientos cincuenta y cinco como resultado de la votación...”

De lo asentado en el acta de dos de junio, respecto de las casillas 542 básica, 542 contigua 1 y 543 básica, se advierte que si bien se asentó que los paquetes de esas secciones se recibieron sin sellos ni firmas de seguridad, lo cierto es que ello se debió a los percances e inconvenientes que sufrió el CAE Adrián García Solís al ser perseguido y amenazado para que entregara los paquetes electorales que estaban bajo su resguardo, e incluso el propio CAE señaló en su narrativa “...debido al miedo los funcionarios solicitaron retirarse a lo cual tuvimos que acelerar el llenado de actas y guardado de boletas por lo que no pudimos realizar el sellado de tales paquetes de manera correcta...”; por ello, es que debido al escenario que imperaba, es que el CAE no pudo hacer el sellado de paquetes de manera correcta; máxime que en el acta no se asentó que los paquetes estuvieran violados o abiertos.

En ese sentido, de esa propia Acta IEE/CME/65 FRANCISCO Z MENA/008/2024, de dos de junio, se desprende lo concerniente a la recepción de los paquetes electorales al Consejo Municipal, haciéndose constar en que se verificó que estuvieran todos los paquetes, **además que, de dicha acta se desprende que los representantes de los partidos políticos no manifestaron nada al respecto, es decir, no manifestaron irregularidad alguna, o bien, que aconteciera incidente alguno durante su traslado.**

Aunado a lo anterior, no existen escritos de incidentes o protesta que se hayan presentado por irregularidades respecto del traslado de los paquetes de las casillas 542 básica, 542 contigua 1 y 543 básica.

Incluso, de los recibos de entrega de paquetes electorales de las aludidas casillas, se advierte que se recibieron “en buen estado”, sin muestras de alteración.

En consecuencia, de las fotografías que fueron aportadas como prueba por los actores, adminiculadas con las documentales que

obran en autos, como es la narrativa que hizo el CAE Adrián García Solís, así como el acta de recepción de paquetería electoral identificada como ACTA IEE/CME/65 FRANCISCO Z MENA/008/2024, de dos de junio, **en la que ninguna representación partidista refirió irregularidades en el traslado de los paquetes electorales**, y en los propios recibos de entrega de paquetes, permiten que este Tribunal Electoral arribe a la convicción de que en todo momento se cuidaron los paquetes electorales, por lo que deban privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida en la jornada electoral, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98²⁸ de rubro ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer sobre irregularidades menores.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que los incoantes hayan citado también como causal de nulidad la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP, consistente en que *"haya mediado error o dolo en la computación de los votos"*; sin embargo, solo se limitaron a transcribir la citada fracción sin que hayan expuesto hecho, agravio o argumento alguno, para que este órgano jurisdiccional pudiera proceder a su estudio, por lo que al no proporcionar los elementos mínimos de porque hubo error o dolo en el cómputo de los votos, es que no se procede a su estudio.

Consecuentemente, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los incoantes.

Estudio del agravio 2

²⁸ Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.- Que en la casilla 542 básica, no se le permitió el acceso a la representante de casilla del Partido del Trabajo (fracción V del artículo 377 del CIPEEP)

En principio, debe decirse que la causa de nulidad prevista en el artículo 377 fracción V del Código Comicial, establece:

*"Artículo 377 La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:
V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;"*

En su escrito inicial los incoantes aducen que en la casilla 542 básica, no se le permitió el acceso a la representante de casilla del Partido del trabajo, de nombre Karen Lizeth Cabrera Pelcastre.

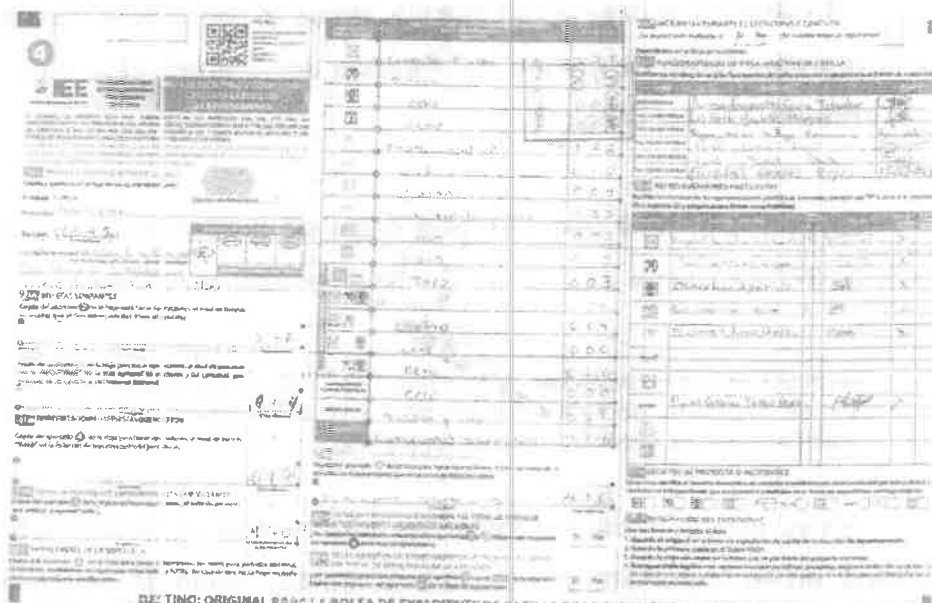
De igual manera, refieren los actores que derivado de que no dejaron pasar a la representante de casilla del Partido del Trabajo, de nombre Karen Lizeth Cabrera Pelcastre, se levantó y presentó el escrito de incidente ante la mesa de casilla, sin embargo, los funcionarios de la citada casilla se negaron a recibirlo; lo que fue presenciado por los representantes de otros partidos, quienes firmaron el escrito como testigos; escrito que ofrecen como prueba.

Sin embargo, de la revisión del acta de jornada electoral²⁹ de la casilla 542 básica, que obra en el expediente, se aprecia que cuenta con nombre y firma de la representante de Morena, quien es uno de los partidos promoventes, por tanto, se desprende que durante toda la Jornada Electoral los actores se encontraron debidamente representados, y en consecuencia, la candidata postulada en coalición.

Y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo³⁰, de la casilla 542 básica, se aprecia que fue firmada por la propia representante del partido del trabajo, de nombre Karen Lizeth Cabrera Pelcastre, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

²⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

³⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos ,



Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, la representante del partido del trabajo sí firmo de conformidad el acta de escrutinio y computo de la casilla 542 básica, por lo que si estuvo presente en el computo.

Sin que pase desapercibido que los actores hayan ofrecido como prueba un escrito de incidente ante la mesa de casilla firmado por la representante del Partido del Trabajo Karen Lizeth Cabrera, el que aparece firmado por los representantes de otros partidos; sin embargo, de dicho escrito se advierten situaciones opuestas a las manifestadas por los incoantes en sus demandas; pues en dicho escrito, la representante afirmó lo siguiente:

"ACTA DE INCIDENCIA

La que suscribe Lic. Karen Lizeth Cabrera Pelcastre, representante de casilla de la sección 542 en ubicación en el auditorio de la Pahuá, siendo las 9:10 minutos del día 02 de junio de 2024, manifiesto inconformidad y sobre mi persona el incidente de quererme sacar de la casilla y amedrentarme tratando de poner de acuerdo a la gente encargada del IEE, mostré mi nombramiento que mientras tenga fundamento no me pueden sacar de la casilla, a la cual fui encomendada.

Tomando en cuenta que todos los partidos excepto coalición frente amplio estuvo de acuerdo para hacer valer mis derechos

Se levanta la siguiente acta de incidencia para los fines legales que sean necesarios.

(...)"

Del citado escrito se advierte que la representante del Partido del Trabajo refiere que "quisieron sacarla de la casilla", mientras que en las demandas los actores señalaron que "le impidieron el acceso";



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo que evidentemente se torna **contradictorio**; máxime que como se analizó, la citada representante si estuvo presente en la casilla 542 básica, tan es así que firmó el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Asimismo, los actores también ofrecieron como prueba una USB que en su interior, contiene un video con una duración de 53 segundos, mismo que fue desahogado por el secretario instructor de la ponencia mediante acta de fecha dos de septiembre.

Sin embargo, el citado video tiene un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del que **no se demuestra en si la existencia o el indicio de una conducta antijurídica**, pues no se percibe a qué personas están grabando en el video, así como tampoco se escucha claramente lo que dicen las personas que salen en el mismo; pues en general de ese video solo se advierte de dos a cuatro personas, que expresan frases y diálogos como los siguientes: "ya le dije todos pasan" "tomen en cuenta eso" "ya se les había dado la capacitación", "entonces no me va a dejar firmar", "permítame", "tenemos que checar con mi supervisora", así como muchas partes son inaudibles, pero sin que se aprecie en que lugar se encontraban, o en qué fecha ocurrió eso; mucho menos se advierte incidente o irregularidad alguna, como tampoco se advierte la violación que alegan los recurrentes.

Por tanto, el video ofrecido que como instrumento tecnológico se ofrece, resulta de vital importancia además de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellas se deprendan, ser adminiculados con otro medio de convicción, lo que no aconteció; por el contrario, obran en el expediente actas de escrutinio y computo y actas de jornada electoral, que demuestran lo contrario.

Por lo cual, esta autoridad jurisdiccional determina declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Estudio del agravio 3

3.- Que le causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado, en cuanto al estudio y resolución del expediente SE/PES/MORENA/427/2024, que se refiere a un procedimiento especial sancionador interpuesto contra el candidato electo Víctor Vargas García.

Es **inoperante** el anterior agravio, ya que no es materia del presente juicio de la ciudadanía y su acumulado, resolver sobre las omisiones en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado, al no sustanciar y resolver el expediente SE/PES/MORENA/427/2024; pues la litis en este asunto es resolver si se confirma o no la validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en caso de así estimarlo, presente el medio de impugnación correspondiente, en donde haga valer las omisiones en que ha incurrido el citado IEE.

Tan es así, que es un hecho notorio que en esta ponencia llegó el medio de impugnación registrado con la clave TEEP-A-84/2024, en donde el impugnante señala como acto reclamado las omisiones y dilaciones en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado, al no sustanciar y resolver el expediente SE/PES/MORENA/427/2024.

Máxime que es importante destacar que el presente fallo, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellos recursos que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a procedimientos sancionadores interpuestos contra el candidato ganador, al tratarse de aspectos distintos.

Lo anterior es así, pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí, ya que la resolución de un procedimiento sancionador tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable, lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Distinto a ello, es lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, los cuales tienen por objeto la calificación de las elecciones y su posible confirmación o nulidad, ello de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPEEP; por ello, es que no representa un impedimento para el dictado de la presente sentencia el hecho de que se encuentre en sustanciación algún procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el candidato electo, ya que ambos procedimientos persiguen finalidades distintas.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

Estudio del agravio 4

4.- Que el candidato electo Víctor Vargas García, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Del estudio de la demanda se desprende que la parte actora refiere que la candidatura ganadora excedió el importe del total autorizado, que es por la cantidad de \$143,314.17 (ciento cuarenta y tres mil trescientos catorce pesos, diecisiete centavos).

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales".

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local.

Así en el CIPEEP se establece lo siguiente:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia **2/2018³¹** de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éstas queden firmes.

CASO CONCRETO.

Como se dijo en principio, en el caso concreto la parte actora hace valer como agravio que la candidatura ganadora excedió el importe del total autorizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ofreció pruebas técnicas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones respecto del rebase de gastos de campaña. Sin embargo, atendiendo al sistema de distribución de competencias referido en el apartado anterior, para el estudio del presente agravio, únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictámen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, la Magistratura Ponente requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si Víctor Vargas García, otrora candidato a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En respuesta a lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DA/40799/2024 e INE/UTF/DA/40800/2024, documentales públicas con pleno valor probatorio, se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 01, consecutivo 02, consecutivo 03 y en el Anexo II CC PB, correspondiente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes postularon al C. Víctor Vargas García, otrora candidato a Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, se advierte lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG-AC-0018/2024, aprobado el 29 de febrero de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.	Dictamen INE/CG1986/2024 Anexo I PAN-PB, Anexo II PRD-PB, Anexo III PPS-PB y Anexo IV CC-PB, de integración del total de erogaciones.	Conforma al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Víctor Vargas García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.	\$143,314.17	\$46,593.94	No

De la tabla anterior, se advierte que el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues de los \$143,314.17 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos catorce pesos 17/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$46,593.94 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y tres pesos 94/100 M.N.); por lo que **no existió rebase alguno**.

Por su parte, en aras de verificar si dicha resolución ya había causado estado, la ponente requirió a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electora para que informara de dicha situación; quien mediante oficio INE/DJ/18894/2024, manifestó que en ninguna de las demandas, en contra del Dictamen Consolidado antes referido, se advierte inconformidad en lo concerniente al ciudadano VICTOR VARGAS

GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA, de ahí que se advierta que el mismo ya haya causado estado.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia 2/2018³² de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”**, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que **en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Dicho lo anterior, **se confirman** los resultados del Cómputo Final y la entrega de constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 353 Bis,

³² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-I-111/2024 al diverso TEEP-JDC-129/2024.

SEGUNDO. - Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios manifestados por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Francisco Z. MENA, Puebla, la validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-161/2024.

PARTE ACTORA: ALICIA
ÁLVAREZ ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
161/2024.

PORTE ACTORA: ALICIA
ÁLVAREZ ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-161/2024

PARTE ACTORA: ALICIA ALVAREZ
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por la ciudadana Alicia Álvarez Acosta, en su carácter de candidata a la regiduría dos propietaria del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, postulada por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, en contra del acuerdo CG/AC-0092/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual designó regidurías por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

GLOSARIO

Actora, recurrente, incoante:	Alicia Álvarez Acosta, en su carácter de candidata a la regiduría dos propietaria del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, postulada por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración
Acuerdo CG/AC-0059/2024	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones

	y regidurías de representación proporcional
Acuerdo CG/AC-0092/2024	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, la que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	MORENA PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO NUEVA ALIANZA PARTIDO FUERZA POR MEXICO PUEBLA	BEATRIZ SANCHEZ GALINDO	15,178	QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	ELOISA BARRIOS RODRIGUEZ	12,460	DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	ASDRUVAL SAGID DRAKE HURTADO	8,375	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MARIANA SANCHEZ ISLAS	1,417	MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JUAN MANUEL MENDEZ HERNANDEZ	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			24	VEINTICUATRO
VOTOS NULOS			3043	TRES MIL CUARENTA Y TRES
TOTAL			40,852	CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Zacatlán, fue la postulada por la coalición integrada por **Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza y Fuerza Por México Puebla**.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional. El diecinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-0092/2024 por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral anterior, el veintidós de junio del presente año, la *Actora*, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Terceros interesados. El veintiséis de junio, Christian Hernández Arellano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General y José Guadalupe Cano Cortes, regidor electo para el Ayuntamiento de Zacatlán, presentaron escrito de Tercero Interesado ante el Instituto Electoral Estatal. De las constancias de publicitación, así como de los acuses de recibo de los escritos, se advierte que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de ahí que resulten oportunos.

6. Recepción y turno. El veintiocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, oficio IEE/PRE-1376/2024, por el que se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

7. Integración y turno. Mediante acuerdo de uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-161/2024, y turnarlo al Magistrado Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

8. Radicación. El cuatro de julio, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que los mismos fueran resueltos.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 segundo párrafo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-161/2024

orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho al considerar que el *Acuerdo CG/AC-0092/2024*, ahora impugnado, es violatorio al principio de representación proporcional. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravios los siguientes:

- A) Violación a los principios constitucionales del principio de representación proporcional.
- B) Falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación, al asignarle únicamente una Regiduría a su candidatura y dos a la coalición conformada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.

Por su parte la *autoridad responsable* manifiesta que el Acuerdo CG/AC-092/2024, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

Asimismo, el partido *tercero interesado* afirma que la verificación realizada por la autoridad responsable en la asignación de regidurías por representación proporcional se ajusta a derecho. Señalan que la asignación de una regiduría a la candidatura común fue correcta, ya que, a partir de la votación global, solo se pudo calcular una vez el cociente natural. Además, dado que quedaron regidurías sin repartir, se aplicó la fracción V del artículo 323 del Código Local, lo que llevó a distribuir las regidurías restantes entre los partidos o candidaturas que

no alcanzaron el cociente natural. Esto es precisamente lo que ocurrió con el partido Movimiento Ciudadano, que recibió una regiduría.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la asignación fue indebida y si existió o no la violación al principio de representación proporcional por sobrerrepresentación o subrepresentación, por parte del *Consejo General*, al dictar el *Acuerdo CG/AC-092/2024*.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se verifique la asignación de regidurías y se revoque, en la parte conducente, el acuerdo impugnado y le sea otorgada una regiduría.

4. MARCO NORMATIVO.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-161/2024

elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

"I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Zacatlán, de la búsqueda realizada por este Tribunal¹, le corresponden hasta tres regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción II del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322 del Código Local, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

¹ El Municipio de Zacatlán cuenta con una población de ciento tres mil, novecientos cuarenta y seis personas, tal y como se observa en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000210071#collapse-Resumen>

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que a. no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y b. que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido por el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-161/2024

- **Derecho de ser votado**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada.

A los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste. Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida. Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice **"DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS".²

En tal contexto, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

- **Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.**

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas,

² P./J. 122/2009, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-161/2024

solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto

5. ESTUDIO DE FONDO

Del estudio del acuerdo impugnado se advierte, que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que contrario a lo argumentado, el Consejo General del IEE, realizó de forma adecuada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, puesto que se identifica que no existen errores de cálculo y se respetó el principio de sobre y subrepresentación, es por ello que su agravio resulta **infundado**, se explica:

- **Verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación y los principios constitucionales de la representación proporcional**

Para ello, el Consejo General tomó en cuenta el criterio aprobado en el Acuerdo CG/AC-0059/2024 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", y que a la letra indica lo siguiente:

4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito Municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación identificada con el número 4712016, cuyo rubro es "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 18.

(...)

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código."

En razón de lo anterior, el Consejo General procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración de cada Ayuntamiento, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de dicha operación, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de Ayuntamientos, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso e) del artículo 321 del Código Local.

• VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN.

Este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del Código Local, lo determinado por el Instituto en el acuerdo CG/AC-0092/2024, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURIAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”* y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA”**.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del Código Local, en el Municipio en estudio corresponde establecer los resultados finales de la elección, siendo los siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACION FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACION
morena PT FUERZA MEXICO Alianza	MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, FUERZA POR MÉXICO	15178	37.15362773
PAN PRI	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12460	30.5003427
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	8375	20.50083227
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1417	3.468618427
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	354	0.866542642
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0.058748654
	VOTOS NULOS	3043	7.448839714
	TOTAL	40,852	
	VOTACION VALIDA EMITIDA	37,785	
	PORCENTAJE MINIMO (3%)	1133.56	

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Local, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que la coalición MORENA, Partido del Trabajo, Fuerza por México, Nueva Alianza la coalición PAN, PRI,PSI, partido Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano, superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

VOTACION TOTAL	
VOTACION VALIDA EMITIDA: VOTACION TOTAL- VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37,785
VOTACION VALIDA EFECTIVA: VOTACION VALIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MINIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	22,253
PORCENTAJE MINIMO	1,133.55
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACION EFECTIVA / REGIDURIAS A REPARTIR	7,417.67

Para los efectos de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional se asignará una por cada partido político o coalición, **cuyos votos contengan el cociente natural (7,417.67), conforme a las fracciones IV y V del artículo 323 del Código Local**, correspondiéndole una a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Pacto Social de Integración y una al Partido Verde Ecologista de México.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE COCIENTE NATURAL ORDEN DECRECIENTE	REGIDURÍAS POR ASIGNARCONFORME A FRACCIONES IV Y V
	12,460/7,417.67=3.47	1
	8,375/7,417.67=1.57	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		2

Finalmente, para la regiduría restante se tenía que aplicar lo contemplado en la fracción VI del citado artículo, dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advirtió que continuaba en la lista el **Partido Movimiento Ciudadano**, por lo que, lo procedente es asignarle la regiduría, como se ilustra a continuación:

REGIDURÍA POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
1		1,417 (mil cuatrocientos diecisiete)
REGIDURÍA ASIGNADA:		1

• VERIFICACIÓN DEL RESPETO A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El Consejo general, tomando en cuenta el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG/AC-0059/2024, procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración del Ayuntamiento tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de dicha operación, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección del Ayuntamiento, con la finalidad de determinar si algún partido político se encontraba fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser procedente el efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código Local.

En ese sentido, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-0092/2024, el cual cumple con todos los extremos normativos aplicables.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por el actor es **INFUNDADO**, ya que, si bien el artículo 323 no incluye literalmente un mecanismo para la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación, al momento de aplicarlo, el Consejo General si verifico dichos límites, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG/AC-059/2024, motivo por el cual no existe ninguna vulneración a los derechos político-electorales del actor.

Así, se concluye que el Consejo General realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatlán aplicando correctamente los preceptos normativos contenidos en el Código Local, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Local:

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la Actora, con base al numeral 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-161/2024

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe secretaria general de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-161/2024, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

Page 10

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-183/2024
Y ACUMULADOS.

ACTOR: ADÁN GALDINO SILVA
VALERIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS VARILLAS LIMA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-183/2024
Y ACUMULADOS.

ACTOR: ADÁN GALDINO SILVA
VALERIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS VARILLAS LIMA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-183/2024 Y
ACUMULADOS

ACTOR: ADAN GALDINO SILVA
VALERIANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS VARILLAS LIMA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Sentencia que **DESECHA** por una parte y por otra declara
INFUNDADOS e **INOPERANTES** los agravios planteados dentro del
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía, así como de los Recursos de Inconformidad, promovidos
por el C. Adan Galdino Silva Valeriano, en su carácter de candidato a
la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, postulado por el
Partido Verde Ecologista de México; así como los representantes de
los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla,
respectivamente, en contra de los resultados del cómputo municipal,
la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del
ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla.
Dictamen Consolidado, Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG1986/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de gobernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Lineamientos, Lineamientos de Cómputos Supletorios:	Lineamientos para el Desarrollo de Cómputos Supletorios realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
Parte Actora, Actor:	Adan Galdino Silva Valeriano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Fuerza por México.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Cómputo supletorio. El cinco de junio del año en curso, se aprobó el acuerdo CG/AC-0068/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

el Consejo General realizara supletoriamente el cómputo municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.3. Resultados elección. El catorce de junio siguiente, el Consejo General, reanudó la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final en el Consejo General de Elección de Ayuntamiento, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL – PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	FACUNDO TOMAS CASIMIRO ABUNDIO	1726	MIL SETECIENTOS VEINTISEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARIA PATRICIA SANCHEZ PEREZ	95	NOVENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	HILARIO VICENTE MARTINEZ ALCANTARA	1240	MIL DOSCIENTOS CUARENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ADAN GALDINO SILVA VALERIANO	5261	CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	DANIEL PAREDES SANCHEZ	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	PAULINO JAVIER MORALES	3466	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
	MORENA	MARIA INES ALVAREZ MUÑOZ	4136	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	LUIS ARAGON REYES	28	VEINTIOCHO
	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	JUAN PABLO ROSAS ROMAN	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
CANDIDATURA INDEPENDIENTE		JUAN CARLOS VARILLAS LIMA	5284	CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	1721	MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
TOTAL	23792	VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla fue la postulada por la Candidatura Independiente.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.3. Expedición de constancia. En misma fecha se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

1.4 Interposición de los recursos. Inconforme con los anteriores resultados, el diecisiete de junio, por conducto de los respectivos representantes ante el Consejo General, se presentaron ante dicha instancia administrativa, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como dos recursos de inconformidad, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	ACTORES
1.	JUICIO DE LA CIUDADANÍA	ADÁN GALDINO SILVA VALERIANO, CANDIDATO
2.	INCONFORMIDAD	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
3.	INCONFORMIDAD	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

1.5 Recepción de los expedientes. El quince de julio, mediante oficios IEE/PRE-1455/2024, IEE/PRE-1456/2024 e IEE/PRE-1457/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los presentes medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6. Integración y turno. Por acuerdos de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expedientes, y los turnó a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda. A los expedientes, se les asignaron los datos de identificación siguientes:

No.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		ACTORES
1.	TEEP-JDC-183/2024	JDC	ADAN GALDINO SILVA VALERIANO, CANDIDATO
2.	TEEP-I-123/2024	INCONFORMIDAD	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
3.	TEEP-I-124/2024	INCONFORMIDAD	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

1.7. Sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este *Tribunal*, se convocara a sesión pública para resolver los presentes medios de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracciones II y III, 351, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, así como de dos recursos de inconformidad, interpuestos por los actores, en su calidad de candidato a la presidencia del municipio que se impugna, así como de los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, al considerar que el recuento realizado en dieciocho casillas dentro del cómputo supletorio se llevo a cabo de forma ilegal; que existe rebase en el tope de gasto de

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

campaña, así como que existe discrepancia entre los rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas, total de ciudadanos que votaron y la suma de la votación, y que a su dicho, existe una diferencia mayor en la irregularidad existente entre el primer y segundo lugar, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-JDC-183/2024, TEEP-I-123/2024 y TEEP-I-124/2024, se desprende identidad en el acto impugnado, esto es, los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros del ayuntamiento del Palmar de Bravo, Puebla; así como la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-123/2024 y TEEP-I-124/2024 al diverso TEEP-JDC-183/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los Actores.

4. DESECHAMIENTO DE TEEP-I-123/2024

Previo al estudio de la controversia planteada por este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales, son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a consideración de este Pleno, el Recurso de Inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-123/2024**, debe desecharse de plano en términos de lo establecido por los artículos 368 y 369 fracción II del Código Local, relativa a que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Lo anterior, por las razones siguientes:

El Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 351 y 353 del Código Local, es el recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, teniendo como objeto la declaratoria de nulidad de la elección de que se trate, ya sea municipal o distrital, estatal, o bien, de la votación emitida en una o varias casillas.

Asimismo, se deberá señalar el cómputo de la elección que se combate, así como la o las casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, el recurrente en su escrito de demanda manifiesta expresamente lo siguiente:

"[...] por lo que es a través del presente medio de impugnación que lo que se busca no es la nulidad de la votación recibida en esas casillas sino que se realice la recomposición de la votación atendiendo los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantados en mesa directiva de casilla"

Aunado a esto, la *Sala Superior*, al dictar la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹"**, señaló que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia.

Del mismo modo, conforme a lo establecido por *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-JDC-906/2024, señaló que los medios de

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando se pretende controvertir actos que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Dicho interés se materializa cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para repararla.

Asimismo, concluyó que las candidaturas pueden cuestionar la validez de la elección en la que participan o las afectaciones que se generen en su esfera de derechos en relación con la nulidad de esa elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que si bien, el actor señala como pretensión la recomposición de la votación atendiendo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesa directiva de casilla, lo cierto es que el actor es expreso cuando señala que **no solicita la nulidad de la elección en la que participó**, y de la demanda no se advierte argumento alguno que tienda a demostrar la existencia de situaciones que, a su consideración, pudieran poner en entre dicho sus derechos.

Es por ello que, al ser el Recurso de Inconformidad, el medio de impugnación idóneo para solicitar la nulidad de una elección o bien de la votación emitida en las casillas, y al manifestar expresamente el recurrente, que su pretensión no es la nulidad de dicha elección, es que este organismo jurisdiccional considera improcedente el presente recurso y, por ende, el desechamiento del mismo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS GENERALES

Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación identificado con la clave **TEEP-I-123/2024**, fue desechado por no tener interés jurídico; se procederá a estudiar los presupuestos procesales de los medios de impugnación identificados con las claves **TEEP-JDC-183/2024** y **TEEP-I-124/2024**, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de estas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

generales y especiales, exigidos por el *Código Local* en sus artículos 351, 353, 353 Bis y 361, como se explica a continuación:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del candidato del Partido Verde Ecologista de México, así como del representante propietario del Partido Fuerza por México Puebla; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

5.2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que, si bien en el expediente TEEP-I-124/2024, el promovente no presentó constancia que lo acreditara en su escrito, la responsable le reconoció su personería en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace al expediente TEEP-JDC-183/2024, se le tiene por reconocida su personalidad al actor, toda vez que, como consta en autos², este presentó escrito en el que lo acredita.

5.3. Oportunidad. El diecisiete de junio, se presentaron las demandas, contra los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de catorce de junio de la presente anualidad.

5.4. Publicitación. El mismo día, se fijó en los estrados del Consejo General, cédula de interposición del recurso, cédula de notificación y el diecinueve siguiente, la razón de retiro correspondiente a los recursos, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5.5. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

5.6. Tercero interesado. El diecinueve de junio, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó su escrito de tercero interesado, aduciendo que cuenta con interés, pues

² Visible a foja 000326

actualmente el candidato de dicho partido ha presentado una impugnación, que puede estar en aptitud de realizar de realizar el cambio de ganador a favor del partido.

5.7. Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refieren los artículos 353 y 353 Bis del Código local.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

Sentado lo anterior, la parte actora en el expediente **TEEP-JDC-183/2024**, señala como pretensión, la recomposición de la votación atendiendo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantados en mesa directiva de casilla, señalando en síntesis los siguientes agravios:

I. Inconstitucionalidad del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la sesión de cómputo supletorio de fecha cinco de junio de 2024.

- Durante la sesión permanente de cómputo supletorio, los integrantes del Consejo General, aprobaron un acuerdo mediante el cual extralimitan sus funciones al legislar en el procedimiento que se llevó a cabo para el cómputo supletorio, ya que, sin existir una debida fundamentación y motivación, se procedió a efectuar el recuento de la votación.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

II. Violación al principio de legalidad y exhaustividad en el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Palmar de Bravo.

- El catorce de junio de dos mil veinticuatro, dentro de la sesión permanente de cómputo supletorio, la responsable procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación en dieciocho casillas: **897 Básica, 897 Contigua 1, 897 Contigua 2, 898 Básica, 898 Contigua 1, 898 Contigua 2, 899 Contigua 1, 900 Contigua 2, 901 Contigua 2, 902 Básica, 902 Contigua 2, 902 Contigua 3, 903 Básica, 908 Básica, 908 Contigua 2, 909 Básica, 909 Contigua 2 y 911 Contigua 1**, sin que exista causal de recuento.
- La Presidenta del Consejo General únicamente procede en cada paquete electoral a verificar la copia que obra por fuera del paquete, y que al momento de que solo uno de los partidos contaba con copia de las actas, se determinó que el mismo procedía para recuento, sin existir causal del mismo, mas aun porque de manera dolosa, el Consejo General no atendió de manera exhaustiva a las actas que habían sido remitidas por el Consejo Municipal de Palmar de Bravo.
- La apertura de los paquetes electorales realizada por la responsable devino de ilegal.
- Al realizar la apertura de los paquetes electorales **908 Contigua 2, 909 Básica, 909 Contigua 2 y 911 Contigua 1** y llevar a cabo un recuento de votos, trae como consecuencia que se obtengan resultados discordantes e inverosímiles a los primigenios ya que de manera sospechosa aumentan de manera extraordinaria la cantidad de votos nulos y disminuyen los votos solo en perjuicio del suscrito.

III. Rebase en el tope de gastos de campaña.

Por otro lado, la parte actora en el expediente **TEEP-I-124/2024**, señala como pretensión que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Palmar de Bravo, Puebla, señalando en síntesis el siguiente agravio:

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

- Existen discrepancias en los resultados de los partidos políticos ya que se observa la inexistencia de datos fundamentales para llevar a cabo el conteo real sobre las boletas extraídas de las urnas, el total de ciudadanos que votaron (incluidos representantes de partidos) y la suma de la votación total en siete casillas: **0898 Contigua 1, 0898 Contigua 2, 0899 Contigua 1, 0902 Básica, 0907 Contigua 2, 0908**

Básica y 0910 Básica, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea cuestionable para tener la certeza jurídica de quien es el ganador respecto a los votos sufragados, por lo que al existir irregularidades, las mismas resultan determinantes para el resultado de la votación.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir los correspondientes informes circunstanciados, señala en esencia, que los actos emanados de dicho Consejo General, se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad; imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los inconformes, dan como resultado la nulidad de las casillas y/o de la elección.

7. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁴.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

⁴ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Marco normativo.

Todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

Así mismo, en su artículo 41, se establece lo siguiente:

"[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada"

En alcance a lo anterior, se encuentra el artículo 378 Bis del *Código Local*, mismo que establece como causales de nulidad, además de las invocadas por el similar 377, que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por otra parte, el artículo 8 del *Código Local*, indica que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independenciam, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El *Código Local* en su artículo 89, establece las atribuciones que tendrá el Consejo General, entre ellas se encuentra la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así mismo convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los ayuntamientos; por otro lado, también cuenta con la atribución de **efectuar el cómputo supletorio distrital o municipal**, en los casos previstos por el *Código Local*, allegándose a los medios necesarios para su realización.

Por su parte, el artículo 134, establece que los Consejos Municipales tendrán la atribución de realizar el cómputo municipal de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla ganadora.

Asimismo, los artículos 307, 308 y 312 del *Código Local*, así como los similares 4, 5 y 6 de los *Lineamientos*, establecen que el cómputo de una elección es la suma realizada por los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas de la elección correspondiente, y que, cuando el Consejero Presidente Distrital o Municipal considere que no es posible realizar dicho cómputo, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio *Consejo General* quien realice el cómputo de la elección, siguiendo el procedimiento que se especifica en el artículo 312 del mismo ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 378 Bis, establece que independientemente de las causales de nulidad establecidas en el artículo 377, serán causa de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes

7.1. Inconstitucionalidad del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la sesión de cómputo supletorio de fecha cinco de junio de 2024.

El recurrente en su escrito de demanda menciona que el acuerdo levantado por el *Consejo General* dentro de la sesión del cómputo supletorio, realizada el pasado catorce de junio del presente año, es inconstitucional, pues dicho órgano extralimita sus funciones, ya que sin existir una debida fundamentación y motivación determina el caso en el que se realizará recuento de casillas, por lo que solicita se declare inconstitucional, pues contraviene disposiciones de carácter general; asimismo, se genera una violación al Reglamento de Sesiones del Consejo al no permitir deliberaciones respectivas y el uso de la voz.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera **infundados** los agravios planteados por el actor, por las razones siguientes:

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

Como ya se ha precisado en el apartado del marco normativo, la Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso I, establece:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Aunado a lo anterior, los artículos 89 fracciones XXXV y LIII, 134 fracción VI, 308 y 312 fracciones III y IV del Código Local, establecen lo siguiente:

"Artículo 89

El consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXXV.- **Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal**, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización:

[...]

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código:

Artículo 134

Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

Artículo 308

Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, **con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes** de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal **no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla** de que se trate, **pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta** y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, **si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III** de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, **se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo**, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, **se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos**, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

En síntesis, son los Consejos Municipales quienes cuentan con la atribución de realizar el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, y cuando estos consideren que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente, lo comunicarán al Consejo General, quien sesionará para resolver sobre la procedencia de la solicitud, y en caso de ser procedente, será el propio Consejo General quien realice dicho cómputo.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento que se deberá seguir para el cómputo final, se establece que en caso de que al momento de realizar el mismo, no se cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se trate, **pero los representantes DE DOS O MÁS** partidos políticos tengan en su poder copia, se procederá a cotejar; y en caso contrario, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas electorales, para realizar el cómputo.

Mediante acuerdo CG/AC-0068/2024 de ocho de junio, el *Consejo General* se pronunció respecto a la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios, en el que se aprobó realizar supletoriamente los cómputos municipales solicitados, dentro de los que se encontraba el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, y de las constancias que obran en autos⁵, se desprende que, el catorce de junio siguiente se reanudó la sesión de cómputo del cinco de junio, llevada a cabo por el *Consejo General*, en la que, durante el cómputo supletorio, dieciocho casillas correspondientes a las que impugna el recurrente, actualizaron causal de recuento, derivado de que, los paquetes electorales sólo contaban con una copia del acta de escrutinio y cómputo y una copia presentada por el PVEM, no cumpliendo así con el mínimo de dos representantes con copia de las actas en su poder.

Por otro lado, el recurrente aduce que se violó el Reglamento de Sesiones del Consejo, al no permitir deliberaciones respectivas y el uso de la voz, sin embargo, de la misma sesión de cómputo supletorio⁶ se desprende que una vez concluido el cómputo, la Consejera Presidenta anunció que se actualizaba la causal establecida en el artículo 312 fracción XIII, relativa a que, si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, existiendo la petición expresa del partido que postuló al segundo lugar de las candidaturas señaladas, se procedería al recuento de votos en la totalidad de las casillas, por lo que preguntó a los integrantes si alguien deseaba hacer alguna manifestación, a lo que nadie levantó la mano; por lo que se procesaron los resultados de las casillas con recuento y de las cotejadas.

Es decir, que en ningún momento se le negó el uso de la voz al recurrente, durante dicha sesión, pues la Consejera Presidenta fue expresa en preguntar a los integrantes presentes si deseaban realizar alguna manifestación.

Es por lo anterior, que este organismo jurisdiccional considera **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente.

7.2. Violación al principio de legalidad y exhaustividad en el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Palmar de Bravo.

Al respecto, el recurrente aduce que le causa agravio, el indebido actuar del *Consejo General*, pues considera que de las casillas que

⁵ Visible a foja 148 a 151 del expediente TEEP-JDC-183/2024

⁶ Visible a foja 156 a 162 del expediente TEEP-JDC-183/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

impugna, no se actualizó alguna causal enumerada en la fracción V del artículo 312 del *Código Local*.

Aunado a ello, señala que, de manera posterior a la remisión de los paquetes electorales al *Consejo General*, el *Consejo Municipal* a través de su presidente Guillermo Tezcucano Alvarez, mediante oficio IEE/CME111PALMARDEBRAVO/CP-187/2024, hizo entrega al *Consejo General* de cincuenta y cinco actas de escrutinio y cómputo de las casillas, mismas que fueron recepcionadas por el *Instituto* previo al inicio del cómputo supletorio.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera **infundado** su agravio, toda vez que como se precisó en el apartado del agravio anterior, el recuento de las casillas que impugna, se realizó debido a que no se contaba con los tantos necesarios de copias para realizar el cotejo de las actas, es decir, que obrara original o copia de las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes y que además al menos dos partidos políticos contaran con estas para poder realizar el cotejo, lo cual se encuentra plasmado dentro de la misma normativa electoral.

Asimismo, es importante hacer mención que el artículo y fracción al que hace alusión el recurrente, menciona lo siguiente:

"Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

Es decir, que dicha fracción es en alcance a las fracciones III y IV del mismo artículo, pues contemplan las causas en las que se puede realizar un recuento.

Por otro lado, respecto al oficio mencionado por el recurrente, derivado del acta de sesión de cómputo supletorio⁷, se desprende la siguiente manifestación realizada por la Consejera Presidenta:

"[...] comentarles respecto al oficio que nos hace mención el Partido Verde, como todas y todos ustedes que estuvieron aquí al inicio del cotejo, dimos cuenta que contábamos con actas de escrutinio y cómputo, algunas eran copias que venían por fuera del paquete y algunas eran originales, todas estas remitidas, por supuesto, por el propio Consejo Municipal. Sin embargo, como bien lo advirtió en el

⁷ Visible a fojas 000159 y 000160.

oficio del que nos hace referencia la representación, únicamente nos dicen se hace entrega de cincuenta y cinco actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin poder diferenciar el origen de la misma, no nos dicen cuales eran por fuera del paquete ese destino, no nos dice cual era el destino original, pero todas y cada una se exhibieron en esta mesa y se pidieron a las representaciones exhibir los tantos correspondientes. Eso por lo que hace al señalamiento que ha hecho la representación del Partido Verde."

De lo antes expuesto, se precisa que la Consejera Presidenta manifiesta que todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo fueron exhibidas durante dicha sesión de cómputo supletorio.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto, para que remitiera dicho oficio⁸, así como los anexos que acompaña, y del cual se desprende lo siguiente:

"[...] para hacer la entrega de las 55 Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas de elección de Ayuntamiento pertenecientes al proceso electoral 2023-2024 realizado el día 2 de junio del 2024

Nota se agrega lista de las 55 Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas de elección de Ayuntamiento 111 Palmar de Bravo enumeradas."

En adición a ello, de las dieciocho actas de escrutinio y cómputo que se impugnan y que se fueron a recuento dentro del cómputo supletorio, sólo dieciséis fueron remitidas al Consejo General dentro del citado oficio, siendo las siguientes:

Casilla	Original/Copia
897 Básica	COPIA
897 Contigua 1	COPIA
897 Contigua 2	ORIGINAL
898 Básica	COPIA
898 Contigua 1	COPIA
900 Contigua 2	COPIA
901 Contigua 2	COPIA
902 Básica	ORIGINAL
902 Contigua 2	ORIGINAL

⁸ Visible a foja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

902 Contigua,3	COPIA
903 Básica	ORIGINAL
908 Básica	COPIA
908 Contigua 2	ORIGINAL
909 Básica	COPIA
909 Contigua 2	ORIGINAL
911 Contigua 1	ORIGINAL

En la tabla anterior se muestran las dieciséis actas de escrutinio y cómputo que fueron remitidas al Consejo General y si estas obraban en original o copia; al respecto se puede concluir lo siguiente:

- Por lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 898 Contigua 2 y 899 Contigua 1, no fueron remitidas dentro del citado oficio.
- Nueve actas de escrutinio y cómputo fueron remitidas en copia.
- Siete actas de escrutinio y cómputo fueron remitidas en original.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el artículo 312 es específico en establecer que, si al abrir los paquetes electorales no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que estas no presenten muestras de alteración.

Por otro lado, también establece que, en caso de que el Consejo no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se trate, pero los representantes de dos o más partidos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se realizará el cotejo.

En síntesis con lo anterior, en ambos supuestos se requiere que al menos dos representantes de partidos políticos tengan en su poder copia, esto, para poder realizar el cotejo correspondiente.

Ahora, si bien en siete casillas se remitieron originales de las actas de escrutinio y cómputo mediante dicho oficio, lo cierto es que, dentro de los paquetes electorales no se encontraron copias de las mismas para

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

realizar el cotejo correspondiente, tal como lo establece la normativa electoral.

Aunado a ello, no se contaba con el mínimo establecido de dos partidos con copia de dichas actas en su poder, pues únicamente fue el *PVEM* quien presentó la copia correspondiente.

Asimismo, de las constancias individuales de recuento⁹ que obran dentro del expediente, se desprende que cada una de ellas contiene la rúbrica en el espacio correspondiente al *PVEM*, con lo cual se da por conforme con dichos resultados.

Aunado a ello, tal como ya se precisó en párrafos anteriores, el recurrente no realizó intervención alguna, al inicio de dicha sesión, manifestando su inconformidad respecto del oficio o bien, de las actas de escrutinio y cómputo a que hace referencia en su escrito de demanda, ni en el momento en que se brindó de forma expresa la oportunidad de realizar manifestaciones por actualizarse una causal que derivara a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De ahí que resulte **infundado** su agravio.

7.3. Rebase en el tope de gastos de campaña.

Es importante mencionar que, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso¹⁰, la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

⁹ Visible a fojas 000167 a 000201 del expediente

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Dicho lo anterior, el recurrente únicamente se limitó a expresar que la planilla encabezada por Juan Carlos Varillas Lima, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, mencionando así que la diferencia entre el primero y segundo lugar es la causal básica para poder estudiar dicha causal de nulidad de elección por causas de invalidez.

Al respecto, este agravio resulta infundado, por las razones siguientes:

De conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General y quedaran comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del *Consejo General del INE* para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, este organismo realizó requerimiento al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara respecto al Dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña presentado por el candidato independiente Juan Carlos Varillas Lima, al cargo de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

Al respecto, dicha Unidad mediante oficio INE/UTF/DRN/41105/2024, dio contestación al requerimiento mencionado anteriormente, en el que informó lo siguiente:

"[...] me permito informarle que el pasado 22 de julio de 2024, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva Resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 10.1, correspondiente al candidato independiente Juan Carlos Varillas Lima, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, se advierte que no se determinó rebase al tope de gastos de campaña, como se observa en el siguiente cuadro:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024 aprobado el 26 de febrero de 2024 relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de Palmar de Bravo, Puebla.	Dictamen INE/CG1986/2024 Anexo II OLPA de integración del total de egresos	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña
Juan Carlos Varillas Lima, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.	\$249,403.26	\$176,969.30	No

Asimismo, y en aras de proporcionar información cierta y exhaustiva, me permito informarle que dicha resolución fue impugnada y actualmente se encuentran pendientes para resolverse los medios de impugnación correspondientes.”

En esa tesitura, tenemos que el Dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del candidato independiente, se advierte que, en el Municipio de Palmar de Bravo, el candidato Juan Carlos Varillas Lima, reportó un total de gastos por la cantidad de \$176,969.30 (ciento setenta y seis mil, novecientos sesenta y nueve 30/100 M.N.).

Asimismo, se puede observar que el monto establecido al tope de Gastos de Campaña para dicho municipio fue de \$249,403.26 (doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos tres 26/100 M.N.).

Lo que, atendiendo al tope fijado, hace evidente que dicho candidato no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$72,433.96 (setenta y dos mil, cuatrocientos treinta y tres 96/100 M.N.).

Al respecto, es importante resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**¹¹, la cual establece que los elementos necesarios

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Aunado a ello, de la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se muestra que de acuerdo al Dictamen consolidado, el candidato no se encuentra en el supuesto de rebase al tope de gastos de campaña; pues como ya quedó establecido, de los \$249,403.26 (doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos tres 26/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$176,969.30 (ciento setenta y seis mil, novecientos sesenta y nueve 30/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

De lo anterior, tal como lo mencionó la *UTF*, dicho *Dictamen*, fue impugnado, recayendo ante la Sala Regional, mediante número de expediente **SCM-RAP-51/2024**, mismo que fue resuelto el pasado cinco de septiembre, y en el que dicha Sala decidió desechar el recurso, en razón de que el recurrente no cuenta con interés jurídico para controvertir dicha resolución, esto, derivado de que no aduce en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

realidad una afectación a un derecho, con la emisión de la resolución del Consejo General, ni tampoco controvierte alguna sanción que se le hubiera impuesto por parte de esa autoridad, puesto que sus agravios están dirigidos a cuestionar la supuesta baja sanción que se le impuso a un candidato, derivado de las irregularidades en la fiscalización de gastos de campaña.

Así mismo, es preciso señalar como un hecho notorio, que dicha sentencia dictada por *Sala Regional* no fue impugnada, por lo que se encuentra firme.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución, el dictamen consolidado, así como de los oficios presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el candidato no excedió el tope de gastos de campaña fijado.

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, los agravios se declaran **infundados**.

7.4. Dolo o error en el cómputo de los votos.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que dicho agravio deviene **inoperante**, toda vez que, el recurrente hace valer su agravio por error y dolo en las casillas: 0898 Contigua 1, 0898 Contigua 2, 0899 Contigua 1, 0902 Básica, 0907 Contigua 2, 0908 Básica y 0910 Básica, esto, por existir supuestas inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, sin embargo, de las constancias que obran en autos¹², se desprende que, dentro de la sesión de cómputo supletorio, celebrada el catorce de junio del presente año, se realizó el recuento de treinta y cinco casillas, dentro de las cuales se encuentran:

898 Contigua 1, 898 Contigua 2, 899 Contigua 1, 902 Básica, 908 Básica y 907 Contigua 2.

Lo anterior, por actualizar una causal de recuento, consistente en que, el *Consejo General* al momento de realizar el cómputo supletorio, y al abrir los paquetes electorales no contaba con el original, únicamente con copia de las actas de escrutinio y cómputo; aunado a ello, únicamente el representante de un partido político presentó copia de

¹² Visible a foja 163 del expediente TEEP-I-124/2024.

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

las mismas actas, no cumpliéndose así, con el mínimo de dos representantes con copia de las actas en su poder, establecidos por la normativa electoral.

Es decir, de las siete casillas que impugna, seis de ellas actualizaron causal de recuento, por lo que se emitieron las actas correspondientes del nuevo cómputo, quedando sin efecto las actas de escrutinio y cómputo que el recurrente impugna.

Por otro lado, respecto a la casilla **910 Básica**, como se desprende del escrito de demanda, el recurrente, al inicio de la misma enlista siete casillas que a su dicho contienen causal de nulidad por error o dolo, sin embargo, en la individualización de las mismas, es omiso en mencionar las características o razones con las que acredite su dicho.

Es por lo anterior, que se declara **inoperante** el agravio en estudio.

En consecuencia, al devenir infundados e inoperante los agravios esgrimidos por los recurrentes; se **CONFIRMA** el acto y elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracciones II y III, 351, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEP-I-123/2024 y TEEP-I-124/2024 al diverso TEEP-JDC-183/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos en términos de lo argumentado en los apartados 7.1, 7.2 y 7.3 e **inoperante** en términos del apartado 7.4.

CUARTO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-183/2024 Y ACUMULADOS

votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura independiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente con asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-184/2024
Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JAVIER HUERTA
MONTERO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ROCISELI DIAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-184/2024
Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JAVIER HUERTA
MONTERO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ROCISELI DIAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel La Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-184/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JAVIER HUERTA
MONTERO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ROSICELI DIAZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos de los Juicios de la
Ciudadanía y el Recurso de Inconformidad, promovidos por Javier Huerta
Montero en su calidad de candidato a Presidente Municipal de
Tlahuapan, Puebla, y el Representante del Partido Político Morena,
respectivamente, para controvertir el Cómputo supletorio, la declaración
de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como
los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de manera
supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva en favor de
Rosiceli Diaz Hernández, con el objetivo de hacer valer causales de
nulidad de diversas Casillas en el Municipio de Tlahuapan, Puebla.

GLOSARIO:

Actor, parte promovente:	actora, Javier Huerta Montero, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, en conjunto con María
-------------------------------------	---

de Jesús Reyes Padilla, en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio Ciudadano, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES¹

Del estudio de los escritos de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.
- 2. Acuerdo de cómputo supletorio.** El cinco de junio, se aprobó el acuerdo CG/AQ-0063/2024 signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual aprobaron la realización del cómputo supletorio de diversos Municipios, entre ellos, Tlahuapan, Puebla, al no contar con las condiciones de seguridad ni materiales para realizarlo en el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.
- 3. Computo supletorio.** El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

de Puebla, levantando el acta IEE-30/2024, en la cual se llevó a cabo el Recuento total de los paquetes electorales de la Casillas, dando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA.	
VOTACION POR PARTIDO	
PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	843
	5520
	1421
	4206
	814
	373
	320
morena	6483
	170
NO REGISTRADOS	8
NULOS	1250

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	ROSICELI DIAZ HERNANDEZ	6683
	ALBERTO ROA BENITEZ	5020
	HERMENEGILDO PEREZ OSORIO	1421
	JUAN CARLOS CORTES LORENCES	373

	JAVIER HUERTA MONTERO	6483
	MARIO ROLDAN GONZALEZ	170
NO REGISTRADOS		8
NULOS		1250

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganadora la Ciudadana **Rosiceli Diaz Hernández**, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Social de Integración.

4. Presentación de los juicios de la ciudadanía. El dieciséis de junio, inconforme con lo anterior, el Candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, presentó los Juicios Ciudadanos, y la Representante Propietaria del partido político Morena, los cuales fueron recepcionados como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación	Hora de la certificación.
TEEP-JDC-184/2024	16 de junio de 2024	23:55 horas
TEEP-JDC-185/2024	16 de junio de 2024	23:57 horas
TEEP-I-119/2024	16 de junio de 2024	23:58 horas

5. Publicitación y escrito de tercero. El diecisiete de junio, se realizó la fijación de la interposición de los medios de impugnación presentados por el actor, por lo que el diecinueve de junio se recepcionaron escritos de tercero por parte de Rosiceli Diaz Hernández en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal electa de Tlahuapan, Puebla.

6. Remisión ante este Tribunal. El quince de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal los presentes Juicios Ciudadanos y el Recurso de Inconformidad mediante los oficios IEE/PRE-1452/2024, IEE/PRE-1453/2024 y IEE/PRE-1454/2024.

7. Integración y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes, asignándoles las claves **TEEP-JDC-184/2024**, **TEEP-JDC-185/2024** y **TEEP-I-119/2024**, conforme al Libro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

de Gobierno y a su vez, los turnó a la Ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. **Radicación y reconocimiento de tercero.** El diecinueve de julio siguiente, se tuvieron por radicados los expedientes antes referidos y se reconoció la personería de tercero interesado de Rosiceli Diaz Hernández dentro de los expedientes.

9. **Resolución e impugnación.** El veintitrés de agosto, este Tribunal determinó el desechamiento del TEEP-I-119/2024, el cual fue impugnado el veintisiete de agosto siguiente.

10. **Resolución de Sala Regional.** El dieciocho de septiembre, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que fue remitida a este Organismo mediante oficio SCM-SGA-OA-1509/2024 el diecinueve de septiembre siguiente.

11. **Requerimientos y cumplimientos.** El treinta de agosto, este Tribunal requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara respecto el dictamen de ingresos y gastos de campaña presentado por Rosiceli Diaz Hernández, por lo que el treinta y uno de agosto, dio respuesta mediante el oficio INE/UTF/DRN/43618/2024.

De igual manera el dos de septiembre se realizó un requerimiento al Titular de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que informara si el Dictamen de ingresos y gastos de campaña ya causó estado, dando contestación mediante correo electrónico el cinco de septiembre y, el once de septiembre siguiente remitiendo el oficio INE/DJ/20826/2024.

12. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre se requirió al Instituto Electoral diversa documentación, dando cumplimiento el mismo día.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los Juicios Ciudadanos y el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes asuntos.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y de un recurso de inconformidad presentados por Javier Huerta Montero, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, postulado por el partido político Morena en conjunto de la Representante Propietaria del mismo partido, en contra del Cómputo supletorio, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora, así como los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva en favor de ROSICELI DIAZ HERNÁNDEZ con el objetivo de hacer valer causales de nulidad, a fin de obtener la nulidad de diversas Casillas en el Municipio de Tlahuapan, Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-119/2024 y TEEP-JDC-185/2024 al expediente TEEP-JDC-184/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos presentados por Javier Huerta Montero, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, postulado por el partido político Morena en conjunto de la Representante Propietaria del mismo partido

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los dos medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del promovente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como Tercero interesado a Rosiceli Díaz Hernández, en su calidad de Candidata electa a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido dentro de los expedientes TEEP-JDC-184/2024, TEEP-JDC-185/2024 y TEEP-I-119/2024, emitido el diecinueve de julio y el veinte de septiembre del presente, respectivamente, toda vez que cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la respectiva parte actora.

En ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se conceda intervenir en el juicio.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. MEDIO DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1. Pruebas de la Parte Actora.

1.1 Copia simple de un escrito signado por Rosiceli Diaz Hernández de tres de junio de dos mil veinticuatro.

1.2 Instrumental de actuaciones.

1.3 Presuncional Legal y Humana.

1.4 Copia simple de una credencial para votar emitida por el instituto Nacional Electoral a nombre de Javier Huerta Montero.

1.5 Unidad de Almacenamiento tipo CD.

1.6 Enlace electrónico de la red social de Facebook
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=qi2Omg&v=770000588544495&rdid=SYHtqxU59fliHOiZ>

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Valoración:

Referente a los numerales **1.1 y 1.4** tienen por ofrecidas las pruebas de **tipo documentales privadas** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, y 359, párrafo segundo del CIPEEP.

Referente a las pruebas referidas en los numerales **1.2 y 1.3** constituyen pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y la segunda consistiendo en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, en esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, respecto a las pruebas señaladas en ellos numerales **1.5 y 1.6** las mismas se clasifican como **técnicas** con valor probatorio presuncional, de conformidad con el artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código Local.

2. Pruebas de la Autoridad Responsable.

2.1 Informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.2 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0054/2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

2.3 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte de este órgano superior de dirección, determina el lugar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

- 2.4 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0063/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 2.5 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0086/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 2.6 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las fojas 275 a la 303 del acta IEE-30/2024 de catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- 2.7 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la sección electoral de Ayuntamiento de las Casillas 2239 C1, 2233 B, 2233 C1, 2233 C2, 2233 C3, 2233 C4, 2234 B, 2234 C1, 2234 C2, 2234 E1, 2235 B, 2235 C1, 2235 C2, 2236 B, 2236 C1, 2237 B, 2238 B, 2238 C1, 2239 B, 2239 C1, 2239 C2, 2240 B, 2240 C1, 2240 C2, 2240 C3, 2241 B, 2241 C1, 2242 B, 2242 C1, 2242 C1, 2243 B, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2244 C2, 2244 C3, 2245 B, 2245 C1, 2245 C2, 2245 C3, 2246 B, 2246 C1, 2246 C2, 2246 C3, 2247 B, 2246 C1, 2246 C2, 2246 C3, 2247 C1, 2247 C2, 2247 C3, 2247 C4.
- 2.8 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acta de final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral de la Elección de Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

2.9 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tlahuapan, de trece de junio de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral de las Casillas 2233 B, 2233 C1, 2233 C2, 2233 C3, 2233 C4, 2234 B, 2234 C1, 2234 E1, 2235 B, 2235 C2, 2236 B, 2236 C1, 2237 B, 2238 B, 2238 C1, 2239 B, 2239 C1, 2239 C2, 2240 B, 2240 C1, 2240 C3, 2241 B, 2241 C1, 2242 B, 2242 C1, 2243 B, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2244 C2, 2244 C3, 2245 B, 2245 C1, 2245 C2, 2245 C3, 2246 C3, 2247 B.

2.11 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las hojas de incidentes de las Casillas 223 C1, 2234 B, 2234 E1, 2235 B, 2235 C2, 2236 B, 2236 C1, 2237 B, 2238 B, 2238 C1, 2239 C2, 2240 B, 2240 C1, 2240 C3, 2241 B, 2241 C1, 2243 B, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2244 C2, 2244 C3, 2245 C2, 2245 C3.

2.12 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de las Casillas 2233 B, 2233 C1, 2233 C2, 2234 B, 2234 C1, 2234 C2, 2234 E1, 2235 B, 2235 C1, 2235 C2, 2236 B, 2236 C1, 2237 B, 2238 B, 2238 C1, 2241 B, 2241 C1, 2242 B, 2243 B, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2244 C2, 2244 C3, 2245 B, 2245 C1, 2245 C2, 2245 C3, 2246 B, 2246 C1, 2246 C2, 2246 C3, 2247 B, 2247 C2, 2247 C3, 2247 C4.

2.13 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las hojas de incidentes de las Casillas 2235 B, 2240 C, 2244 C1, 2240 C1, 2234 E1.

En relación a la prueba señalada en el 2.1 se tiene por ofrecida la prueba de tipo **privada** con valor probatorio presuncional en términos de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código Electoral.

Referente a los numerales 2.2 al 2.13 tienen por ofrecidas las pruebas de **tipo documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

3. Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional.

3.1 Oficio INE/UTF/DRN/43618/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3.2 Oficio INE/DJ/20826/2024 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro firmado por la Directora de la Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral.

3.3 Oficio IEE/PRE-1832/2024 firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y anexos.

3.4 Diligencia de veintitrés de septiembre del presente año del dispositivo CD y del enlace electrónico aportado por la parte actora.

Referente a los numerales 3.1 al 3.4 se tienen por ofrecidas las pruebas de **tipo documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. **Agravios:** La parte actora refiere como agravios en sus escritos:

1. Error y dolo en diversas casillas.
2. Violencia en las casillas 2283 Básica y 2283 contigua 1.
3. Cadena de custodia en la casilla 2239 contigua 1.

4. Violencia física en la casilla 2241 contigua 1.
5. Falta de respuesta a una solicitud de copias certificadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
6. Rebase en topes de gastos de campaña por parte de Rosiceli Díaz Hernández.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se declare la nulidad de la elección.

III. Litis: Se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten.

SÉPTIMO. AMICUS CURIAE.

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal), se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁶:

⁶ Jurisprudencia 8/2013 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características:

- 1) Que se trate de opiniones fundadas e imparciales;
- 2) Que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada; y
- 3) Que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa.

En el caso, los ciudadanos Ana María Sánchez Morales, Anahí Roldan Sánchez, Angelica Domínguez Hernández, Belén Valencia García, Cándido Lazcano García, Carla Alarcón Zenón, Carla Landeros Ordaz, Edgar Jobany Sánchez Ordaz, Emigdio Chalte Roldan, Evelio Sánchez Román, Fátima Hernández García, Fernando López Flores, Gabriela Vázquez Hernández, Genaro Moreno Morales, Gerardo Cocalepsi Mercado, Hugo Luciano Cocalepsi Mercado, Irma Faviola Serrano Guzmán, Israel Reyes Padilla, Iban de Jesús Hernández, J. Carmen Nuevo Uribe, José Carlos Landeros Velázquez, José Ignacio Del Collado Cuevas, Julián Rubén Ortega Muñoz, Justo Reyes Brindiz, Lucia Castillo Diaz, Margarita Sánchez Morales, María De La Luz García Velázquez, María Del Socorro Juárez Aguilar, María Susana García Suarez, Maricela Valle Casillas, Mercedes Martínez Sánchez, Oscar León Rodríguez,

Oscar Sánchez Remedios, Raymundo Roldan Hernández, Sonia Hernández Carmona, Valente Rafael Muñoz Alderete, Wendy Sirley Huerta Pérez, Xóchitl Guadalupe Aguilar Eligio, Zoila Eligio Vidal, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, manifiestan la existencia de contradicciones en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Siendo así que, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos, que **no cumplen los requisitos de admisibilidad**, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la validez de la elección de Tlahuapan, Puebla, o hacer valer diversas irregularidades en la elección.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por el promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia **4/200** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de Casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la Casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la Casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada Casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una Casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la Casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una Casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la Casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos rubros antes mencionados, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."***⁷

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de Casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las Casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en Casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la Casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

El artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en Casilla lo siguiente:

"VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada".

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la Casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

El **artículo 296** del código local dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El **artículo 299**, del citado código, establece que, una vez clausuradas las Casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes:

- I.- De manera inmediata, tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo código, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas Casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 1 del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de Casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del código de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla** dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del

lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de Casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

recibida en Casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en Casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***⁸.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la votación recibida en una Casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante⁹.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la Casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)"¹⁰**, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"¹¹**.

En consecuencia, la votación recibida en Casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las Casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada Casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias Casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de Casilla, determinan el número de electores que votó en la Casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la Casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la Casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la Casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

El artículo 312 del Código Local establece:

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada Casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de Casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en Casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las Casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Ahora, tal y como lo refiere el **"LINEAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024."**

"Los cómputos supletorios en el marco electoral del Estado de Puebla representan una solución jurídica para situaciones excepcionales en las que los Órganos Transitorios del Instituto se vean imposibilitados para llevar a cabo, de manera válida, el escrutinio y cómputo de los sufragios en una elección. Esta figura, aunque extraordinaria, es fundamental para la salvaguarda del Proceso Electoral y la integridad del sufragio emitido por las y los ciudadanos del Estado de Puebla.

Considerando lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual, a la letra señala que "Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección", en tal sentido, se deben entender como circunstancias ajenas o causas de fuerza mayor que afecten substancialmente la correcta operación y ejercicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

atribuciones de los Órganos Transitorios del Instituto en el desarrollo de sus cómputos, las siguientes:

1. Desastres naturales: Inundaciones, sismos, actividad volcánica, deslizamientos de tierra o cualquier otro evento que cause daños materiales a las instalaciones donde se resguardan los paquetes electorales o que impida el acceso al lugar del cómputo; y

2. Actos de violencia: Disturbios sociales, daños a la propiedad privada o pública o cualquier otra acción que ponga en riesgo la seguridad e integridad física del personal del Instituto Electoral del Estado o de las representaciones de partidos políticos que se encuentren al interior de los inmuebles que albergan los Órganos Transitorios.

En tal sentido y en caso de presentarse alguna de las referidas circunstancias que afecten el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo de los Órganos Transitorios del Instituto, se desprende la necesidad de que el Consejo General tenga una logística a implementar en dichos casos que permita dar una respuesta ágil y ajustada a la legalidad, a fin de garantizar a la ciudadanía que cada voto emitido el día de la jornada electoral sea debidamente contabilizado y resguardado con toda medida de seguridad, que garantice la etapa de Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Es importante reconocer que los cómputos supletorios no son simplemente una medida de contingencia, sino una medida de previsión y responsabilidad del legislador local. Por lo que, al contemplarse esta modalidad, se asegura que, incluso en las circunstancias más desafiantes, el proceso electoral pueda desarrollarse de manera íntegra, al ser una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas independientes, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

En conclusión, en un contexto de complejidad política y social, a nivel estatal, los cómputos supletorios se erigen como una herramienta esencial para mantener la integridad del proceso electoral. Al cerrar cualquier resquicio de incertidumbre jurídica o vacíos procedimentales, esta figura garantiza que la organización, desarrollo y resultados de los procesos electorales en Puebla se conduzcan con la mayor transparencia, legalidad y confianza en el sistema democrático.

Artículo 44. Una vez concluido cada cómputo supletorio y emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Consejo General, mediante el acuerdo correspondiente y verificados los requisitos de elegibilidad, expedirá la constancia de mayoría y validez de la planilla o fórmula de candidaturas que haya obtenido el mayor número de votos, conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, salvo en el caso de que las y los integrantes de dichos cargos fueren inelegibles. Dicha constancia deberá ser firmada por la Consejera Presidenta y el

Secretario Ejecutivo, y contendrá el sello oficial del Instituto, a efecto de otorgar plena validez y certeza jurídica al documento."

Estudio de los agravios.

Ahora bien, el promovente se duele que existieron diversas irregularidades dentro del proceso electoral, tales como la entrega de paquetes electorales fuera del plazo en la Casilla 2241 Contigua 1, la falta de acta de escrutinio y cómputo en la Casilla 2240 Contigua 2, así como las inconsistencias en los rubros de votos sacados de la urna con los que aparecen en la lista nominal de la Casilla 2246 Contigua 3.

Además de que, la parte actora refiere que, el trece de junio, se llevó a cabo el cómputo supletorio mediante sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la cual, se llevó a cabo el recuento total de la votación relativa al Municipio de Tlahuapan, Puebla, al actualizarse los requisitos del artículo 312 del Código Local.

Por otra parte, del Acta IEE-30/2024 es posible advertir que *"la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, informó que derivado de diversas amenazas recibidas vía telefónica, temía por su seguridad y por la de los integrantes del Órgano Transitorio, por lo que solicitaba a este Órgano Máximo de Dirección, fuera quien realizara el cómputo supletorio de elección de Ayuntamiento del Municipio en comento, en virtud de que no se contaba con las condiciones de seguridad ni materiales para realizarlo en el Consejo Municipal referido, ya que aunado a lo ya expresado, un grupo de manifestantes habían cortado el suministro de energía eléctrica, situación por la que no se contaba con luz, ni internet. Por ello, este Consejo General procedió a trasladar la documentación a la Bodega Supletoria, a fin de realizarlo conducente."*

De lo anterior es posible advertir que, el cinco de junio, al no contar con las condiciones necesarias para llevar a cabo el cómputo de los resultados de la votación obtenida en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, se realizó el cómputo supletorio en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; el trece de junio siguiente, en donde se llevó a cabo el recuento de la totalidad de las Casillas de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Por lo que, tal y como se advierte en el marco normativo, la finalidad del cómputo supletorio es la preservación de la integridad del proceso electoral, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

subsana cualquier incertidumbre jurídica o vacíos procedimentales, garantizando la transparencia, legalidad y confianza en el sistema democrático.

En un primer momento, el actor refiere como agravio la nulidad en la Casilla 2241 Contigua 1, al advertir que en el PREP no fue contabilizada el acta respectiva en razón de que nunca se contó el paquete electoral, por lo que a su consideración se actualizaba la causal prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo, es necesario precisar que *"los resultados presentados por el PREP son preliminares, tienen un carácter informativo y no son definitivos, por tanto no tienen efectos jurídicos"* tal como lo refiere el Instituto Nacional Electoral¹², por lo que el hecho de no haber digitalizado el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla señalada en el PREP, esto no quiere decir que, haya sido entregada fuera del plazo, o que no fue entregada, aunado a que fue objeto de recuento el pasado trece de junio del año en curso.

En un segundo momento, manifiesta que en la Casilla 2240 Contigua 2 carece de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, no contaba con actas de escrutinio y cómputo, por lo tanto, considera que fueron manipuladas, derivado a que las actas entregadas al mencionado Consejo se encontraban en cero, poniendo en duda la certeza de la votación, sin embargo, dichas casillas fueron recontadas el trece de junio posterior a la elección en el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, la misma fue subsanada, motivo por el cual la causal referida ya no puede ser invocada.

Posteriormente, la parte actora se duele que, en la Casilla 2246 Contigua 3 se actualiza lo establecido en el artículo 377 fracción VII, en razón de que los votos sacados de la urna no coinciden con el número de votos de la lista nominal, por lo que, el error o dolo en la computación de los votos beneficia a uno de los candidatos, no obstante, se advierte que dicha casilla fue objeto de recuento en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto, por lo que, sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que, no se puede actualizar la causal de nulidad.

¹² Visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es_el_PREP/

Siendo así, que al realizarse el recuento de las Casillas 2240 Contigua²¹³, 2241 Contigua¹¹⁴, y 2246 Contigua³¹⁵ el trece de junio del año en curso en el Consejo General, los errores mencionados por el promovente fueron subsanados, así como todas aquellas incertidumbres jurídicas que pudieron haberse suscitado durante el proceso electoral del pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que los agravios señalados por la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

Ahora, en relación a lo manifestado por la parte actora que, en *“las Casillas 2238 Básica y Contigua 1, como se muestra en las actas de incidencia durante la jornada fueron objeto de violencia y disturbio que vulneraron el ejercicio ordinario de la votación”*, además de que *“la asistencia del electorado no fue ordinario esto en razón a que fueron motivo de intimidación, para ello basta el comparativo con elecciones pasadas”*.

De las constancias que integran el expediente, es posible advertir que por lo que respecta a la Casilla 2238 básica, de la hoja de incidentes se observa lo siguiente:

HOJA DE INCIDENTES

1. DATOS DE LA CASILLA

2. INCIDENTES

3. OBSERVACIONES

4. FIRMAS

5. OBSERVACIONES DEL EXPEDIENTE

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA

De lo anterior, es posible advertir que, únicamente que a las once horas con ocho minutos *“tres señoras de la [ilegible] y un señor vinieron a gritar a la puerta del salón donde se está llevando la votación, exigiendo que se dejara pasar a votar que venía de acompañante de una señora de la tercera edad con el pretexto de que ya se había formado en la fila especial. Hablamos directamente*

¹³ Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos visible en foja 181.
¹⁴ Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos visible en foja 184.
¹⁵ Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos visible en foja 200.



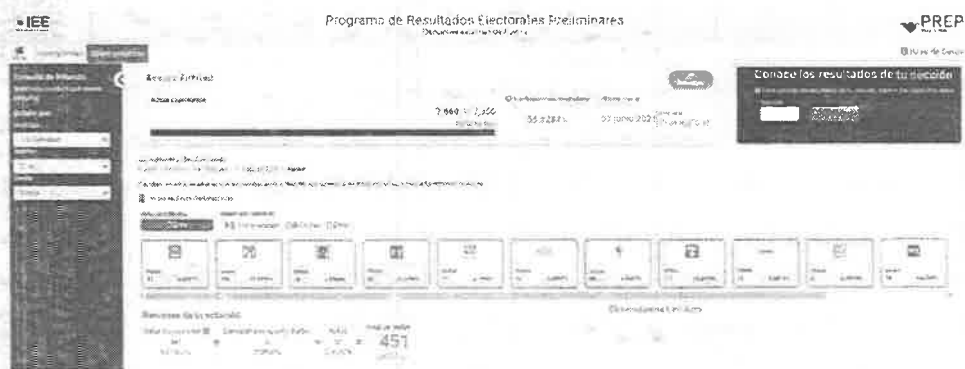
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

con la persona interesada y se dejó votar, para evitar que se llegara a mayores” y, a las doce horas con ocho minutos “un joven intento meterse como cambio de partido Morena, peor no estaba registrado por lo cual le devimos pedir que saliera y solo se quedaron las 2 personas correspondientes”

En ese sentido de lo inserto con anterioridad, es posible advertir que, los incidentes suscitados durante la jornada electoral en primer momento no fueron actos de violencia y que los mismos no fueron de trascendencia durante la recepción de la votación, además de que, como se observa en el acta de jornada electoral, la votación se cerró a las dieciocho horas con seis minutos, sin que se advierta que en algún momento se suspendió la votación, por lo que, es posible concluir que las situaciones referentes a que *“un señor entro gritando y un joven intento meterse como cambio de partido”* además de que ninguno de los partidos políticos presentó escritos de incidencia en la Casilla referida.

Ahora, en relación a que el partido actor señala un detrimento en la asistencia del electorado a sufragar en relación a elecciones pasadas, tomando en consideración los resultados visibles en el PREP del pasado proceso electoral del dos mil veintiuno, los cuales son de naturaleza informativa, es posible advertir lo siguiente:



Se observa que en el proceso electoral dos mil veintiuno, en la Casilla **2238 básica** (misma Casilla controvertida) la votación recibida fue de cuatrocientos cincuenta y un (451) votos, y en la presente elección, según la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de la Casilla en estudio, se recepcionó una votación de quinientos treinta y dos (532) votos, es decir, diecinueve (19) votos más, siendo así, que se recepcionaron más votos en el presente Proceso Electoral que sobre la pasada elección, por lo cual resulta **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente.

Ahora, en relación a la Casilla **2238 Contigua 1**, de igual manera el promovente refiere que se suscitaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral

que afectaron la recepción de la votación, sin embargo, de la hoja de incidentes de la casilla mencionada es posible advertir lo siguiente:

[illegible]

De la hoja antes inserta es posible advertir que, a las ocho horas con quince minutos *"Representantes de morena tomaron fotos y grabaron"*, a las nueve horas *"una ciudadana vino y le gritó al 3º escrutador"*, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos *"se le dio voleta de senadores aun ciudadano de los cuales 2 se recuperaron"* y a las quince horas *"una perzona olvido una voleta de senadores que se callo debajo de la mampara"*.

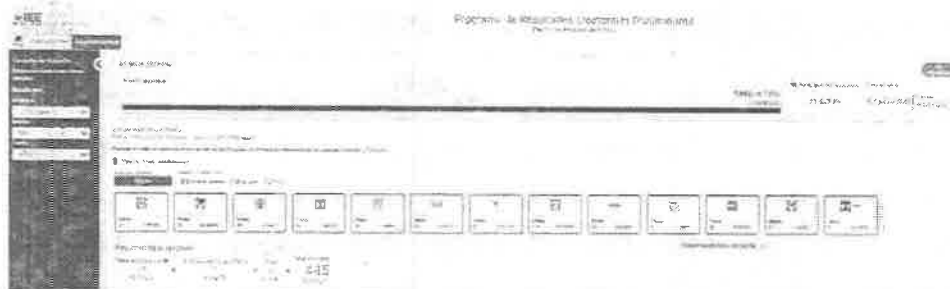
De lo inserto con anterioridad, no se advierte que los incidentes que sucedieron en la Casilla **2238 Contigua 1**, hayan sido de trascendencia durante el proceso electoral, además, como es posible advertir en el acta de jornada electoral de la Casilla controvertida, esta se cerró a las dieciocho horas, por lo que la votación no se suspendió en ningún momento de la jornada electoral ni mucho menos antes de la hora estipulada por la ley, aunado a que ninguno de los partidos políticos presentó escritos de incidencia en la Casilla referida.

Además, en lo referente a lo suscrito por el promovente en el que se duele que existió un detrimento en la votación recibida en relación a elecciones pasadas, al observar los resultados que obran en el PREP del pasado proceso electoral, los cuales son de naturaleza informativa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.



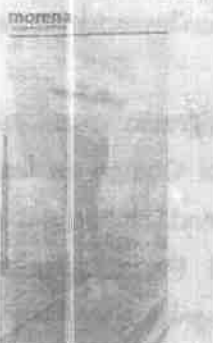
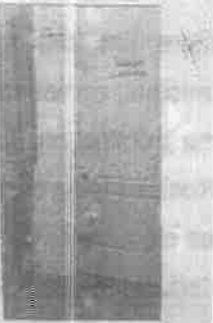
Se observa que en el pasado proceso electoral de dos mil veintiuno, en la Casilla 2238 Contigua (misma Casilla señalada) la votación recibida fue de cuatrocientos cuarenta y cinco (445) votos, y en la presente elección, según la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de la Casilla en estudio, se recibió una votación de quinientos cuatro (504) votos, es decir, una mayor votación que en la pasada elección, por lo cual resulta **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente.

Enseguida, el actor refirió que *“como se denota en las hojas de incidencias existió un acarreo gente evidente violatorio a la normativa electoral que influyó de manera determinante que influyó en el resultado de estas Casillas en menoscabo a mi candidatura”*, sin embargo de las actas insertas con anterioridad, no es posible advertir que se hayan suscitado los hechos mencionados por el actor, aunado a que, al no aportar mayores elementos ni circunstancias específicas, se observa que son manifestaciones genéricas.

De igual manera, la parte actora aduce como agravio la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiriendo *“influencia en la cadena de custodia por parte de la candidata del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración”*.

En relación al agravio antes señalado, el actor refiere que, según lo dispuesto en el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al titular de la Presidencia Municipal disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público, por lo que la C. Rosiceli Díaz Hernández tuvo bajo su mando durante el resguardo de los paquetes electorales a los elementos de seguridad que se encontraban asegurando la documentación electoral en el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, toda vez que el tres de junio la referida solicitó al Cabildo su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal del Municipio antes señalado.

Refiriendo además que, las fuerzas municipales ingresaban libremente al recinto del Consejo Municipal sin el acompañamiento de los respectivos funcionarios electorales, así como por representación de los partidos políticos, por lo que para demostrar lo anterior inserta cinco imágenes y un video para demostrar su dicho, sin embargo, de dicho material probatorio no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, señalar lo que pretendía acreditar, identificando personas, lugares, así como realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Organismo pudiera vincularla con los hechos señalados, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda, imágenes que se insertan a continuación:

	De la imagen inserta se observan cinco personas, una de ellas con uniforme de policía, del lado izquierdo se advierte una cortina de metal con la puerta abierta, sin especificar día, hora y lugar.
	De la imagen se advierte una persona con uniforme de policía municipal abriendo una cortina de metal sin especificar día, hora y lugar.
	De la imagen se observa una puerta con un letrero que dice "BODEGA ELECTORAL" con tres hojas pegadas del lado izquierdo de la puerta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

	De la imagen se observa un paquete electoral que dice "nulos de la eleccion ayuntamiento cados de la urna" y dos manos sacando lo que parece ser un acta, sin especificar día, hora y lugar.
	De la imagen se advierte un paquete electoral abierto con una mano dentro sin especificar día, hora y lugar.

De las imágenes insertas con anterioridad, no es posible advertir la fecha en la cual fueron capturadas, al carecer de cualquier indicio que señale las circunstancias de tiempo de las mismas, así como tampoco es posible observar circunstancias de modo ni de lugar dentro del mismo material probatorio, por lo cual no se puede tener certeza para acreditar lo referido por la parte actora.

Por otra parte, del video ofrecido por la parte actora en su escrito de alcance de veintitrés de julio del año en curso, se observa lo siguiente:

	De la captura de pantalla del video se observan tres personas vestidas de policía en el exterior de una cortina de metal, con una lona que dice "Tlahuapan" sin especificar día, hora y lugar.
---	--

En ese sentido, de lo analizado con anterioridad, no es posible advertir las circunstancias que se pretenden demostrar, ello, toda vez que en el video aportado por la parte actora, no es posible advertir la fecha en la cual se suscitaron los hechos grabados, pudiendo ser de un proceso electoral anterior, por lo cual no es posible darle un valor pleno para acreditar lo dicho por el promovente.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Bajo esa tesitura, es posible concluir que son afirmaciones vagas y genéricas, que además del material probatorio aportado por la parte actora no es posible acreditar los hechos, por lo que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, la parte actora no aportó el material probatorio suficiente que pueda relacionarse con sus manifestaciones, es así que no existe por lo menos un indicio, para que se pueda probar el agravio referido.

En suma, de lo anterior durante el recuento total de las Casillas relativas al Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, se encontraba presente el Representante Propietario del Partido Político Morena quien no refirió acerca de los hechos señalados por el promovente en el Consejo Municipal Electoral, además de que no señaló la existencia de inconsistencias dentro de los paquetes electorales, únicamente refirió:

*"Gracias Consejera Presidenta, en democracia se gana y se pierde; y hoy, con la misma dignidad con la que he festejado los triunfos de nuestro movimiento, tengo que reconocer que la ciudadanía de Tlahuapan decidió, para nosotros sin duda, es motivo de reflexión, por sobre todo por el bien de Tlahuapan, desear el bienestar de todas las y los habitantes; en manos de la Presidenta hoy reelecta Rosiceli Díaz Hernández, el mayor de los éxitos y el mayor augurio a tratar de generar consensos, acuerdos, diálogos permanentes por el bien del Municipio, del Distrito y del Estado. Creo que, ya lo he referido, incluso, el Gobernador electo y el propio Gobernador Sergio Salomón, es momento de empezar a reconstruir el Estado, de generar acuerdos. Por ende, insisto, me permito felicitar a la hoy Presidenta reelecta por su triunfo obtenido y las urnas fueron muy claras, se contaron todos los votos, discutimos aquí los votos reservados, que viva la democracia. Es cuánto."*¹⁶

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada ACTA/OE-0334-TLAHUAPAN/2024 en la cual se certificó lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronunció respecto la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios del

¹⁶ Visible en la foja 186 del expediente TEEP-JDC-184/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

Instituto Electoral, identificado como CG/AC-0063/2024, de seis de junio del presente año, mediante el cual fue aprobada la solicitud de cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, derivado del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, al no contar con las circunstancias óptimas para el desarrollo de las mismas en el Consejo Municipal.

Del acta antes referida es posible advertir que, tal y como se advierte en la página 4 del acta circunstanciada antes mencionada *"acto seguido, ingresamos a la sede del inmueble que ocupa el Consejo Municipal Electoral 180 con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, en dirección a la Bodega Electoral del Consejo. En ese sentido, se hace constar que se tiene a la vista una puerta de color blanco, la cual se encuentra cerrada y sellada con etiquetas de color blanco que contienen rubricas ilegibles y sellos oficiales. Siendo las trece horas con quince minutos (13:15), en presencia del Secretario, se abre la Bodega Electoral y comienzan a trasladar cuarenta y siete (47) Paquetes Electorales, que corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, y en seguida se colocan en el vehículo oficial con placas "SP-81-094" destinado para efectuar el traslado de dichos paquetes electorales, cabe hacer mención que se utilizó adicionalmente el vehículo identificado con las placas "SP-82-817" para transportar la totalidad de cuarenta y siete (47) paquetes electorales en un solo viaje"*

Página seis: *"Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos (13:42) se hace constar que los cuarenta y siete (47) Paquetes Electorales, que corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, fueron colocados en los vehículos oficiales antes descritos, posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos (13:50) se comienza con el traslado hacia la sede del Instituto Electoral del Estado sito en Calle Aquiles Serdán Sur Número 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán, C.P. 72030, Puebla, Puebla, en acompañamiento de vehículos oficiales, correspondientes a la Policía municipal con número de unidad "M-784", con placas "Sp-54-953", y la policía Estatal identificado con las placas "PB-477-A7"."*

Del acta circunstanciada anterior, referente al traslado de los paquetes electorales no se advierte que existan inconsistencias o violaciones a los paquetes electorales, además que no existió manifestación alguna relativa a la apertura de los mismos, así como violación de los sellos oficiales del Consejo Municipal, aunado a que en la constancia de recibo de entrega de los paquetes

electorales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advierte que se encontraban con cinta y sin muestras de alteración, por lo que no es posible la acreditación de lo señalado por la parte actora como lo manifestó refiriendo que existió una violación a la cadena de custodia del multicitado Consejo Municipal, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

De igual manera, el actor refiere como agravio que, *"un ciudadano no identificado golpeo a un funcionario de Casilla, no pasa inadvertido, que nos encontramos ante violencia física plenamente acreditada en la hoja de incidentes por lo cual resulta trascendente para el resultado de la elección, esto derivado a que electorado se vió intimidado por lo cual la elección no fluyo de la manera ordinaria, tan es así que podemos apreciar el menoscabo directamente en el suscrito toda vez que se produjo una afectación grave y contundente, tan es así que la votación recibida en esa Casilla sufrió un detrimento en comparación con elecciones pasadas"*

De los autos que obran en el expediente es posible advertir que, tal y como lo señaló la parte actora, en la hoja de incidentes de la Casilla 2241 Contigua 1, es posible observar que, a las 13 horas con 10 minutos, refiere que *"un ciudadano golpeo a un funcionario de Casilla"*¹⁷, sin embargo, en la misma se plasmó que a las catorce horas con veintiséis minutos *"alguien dejo dos boletas en el cancel"*, además en la Acta de Jornada electoral, se tiene que la votación se cerró a las 6:00, por lo que, es posible concluir que no se suspendió la votación en la Casilla señalada y que la jornada electoral continuó con normalidad.

Además, en el acta de la jornada electoral de la Casilla en cuestión, se advierte que la votación inicio a las nueve horas con siete minutos y terminó a las dieciocho horas, además, refiere que se presentaron incidentes en el transcurso de la votación, pero, ninguno de los partidos políticos presentó escritos de protesta de la Casilla estudiada.

Ahora bien, de las constancias de los autos que obran en el expediente es posible advertir que se entregaron quinientas veintiocho (528) boletas electorales según lo establecido en los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dato que coincide con el que aparece en el acta de jornada electoral.

¹⁷ Visible en la foja 296 del expediente TEEP-JDC-184/2024.

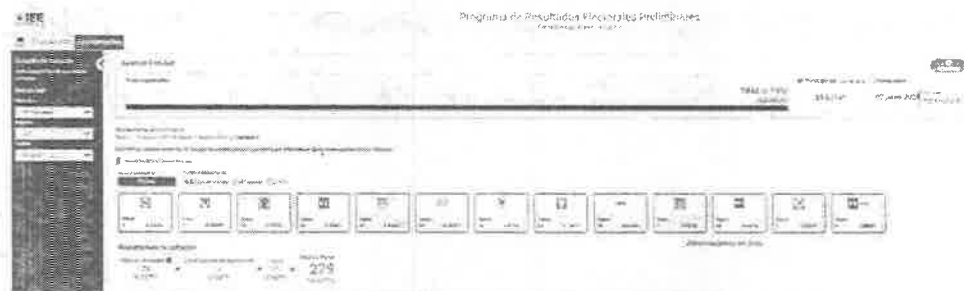


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

Por lo que, se tiene que de la lista nominal de la Casilla 2241 Contigua1 consta de cuatrocientos noventa y cuatro (494) electores, de los cuales acorde a listado nominal de la Casilla mencionada se advierte que votaron trescientas sesenta y siete personas (367), aunado a que, del recuento realizado el trece de junio de la presente anualidad relativo a la Casilla controvertida se establece que votaron trescientas setenta (370) personas.

Siendo que, la parte actora refiere que derivado de lo acontecido en dicha Casilla, el electorado se vio intimidado por lo cual la elección no fluyó de manera ordinaria, por lo que se aprecia un menoscabo en la recepción de la votación de manera grave y contundente, sufriendo un detrimento en comparación con elecciones pasadas; por lo que, tomando en consideración los resultados establecidos en el PREP, los cuales son de naturaleza informativa, es posible advertir lo siguiente:



De la imagen anterior es posible advertir que en la elección de dos mil veintiuno, en la Casilla 2241 Contigua1 (la misma Casilla controvertida), se recibieron un total de doscientos setenta y nueve votos (279), es decir, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, se recibieron noventa y un (91) noventa y un votos más que en la elección pasada, por lo que no se advierte un "detrimento" en comparación con elecciones pasadas, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Enseguida, en lo relativo al agravio referido por el actor relativo a que el catorce de junio de dos mil veinticuatro, solicitó copias certificadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las cuales no le han sido entregadas.

Derivado de lo anterior, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral el cual dio cumplimiento remitiendo las siguientes constancias.



Siendo así que, de lo señalado por el actor, resulta **INOPERANTE** el presente agravio, toda vez que en fecha veintiuno de junio le fueron otorgadas en el domicilio del promovente las copias certificadas solicitadas, las cuales le fueron otorgadas a Daniel Huerta Roldán, quien se ostentó como su Hijo, por lo cual, si se le dio cumplimiento a lo solicitado, no acreditándose así lo señalado por el actor.

Finalmente, el actor refiere como causal de nulidad la violación a los topes de gastos de campaña por parte de la planilla ganadora.

Derivado de lo anterior, este Tribunal únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si Rosiceli Díaz Hernández, otrora candidata a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/43618/2024, se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivos 1.1, 2.1 y 08.1, correspondiente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, quien postuló a la C. Rosiceli Díaz Hernández, otrora Candidata a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, se advierte lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de Tlahuapan, Puebla.	Dictamen: INE/CG1988/2024 Anexo II CC_PB de integración del total de egresos.	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Rosiceli Díaz Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla	\$230,517.50	\$63,219.49	No

De la tabla anterior, se advierte que la candidata referida, no alcanzó el tope de gastos fijado por la Autoridad Electoral pues de los \$230,517.50 (dos cientos treinta mil quinientos diecisiete 50/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$63,219.49 (sesenta y tres mil dos cientos diecinueve 49/100 M.N.); por lo que **no existió rebase alguno**.

Por su parte, en aras de verificar si dicha resolución ya había causado estado, la ponente requirió a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electora para que informara de dicha situación. Área que mediante oficio INE/DJ/20826/2024, manifestó que, en ninguna de las demandas, en contra del Dictamen Consolidado antes referido, se advierte inconformidad en lo concerniente a la C. Rosiceli Díaz Hernández, al cargo de

Presidente Municipal de Tlahuapán, Puebla, de ahí que se advierta que el mismo ya haya causado estado.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia 2/2018¹⁸ de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."**, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que **en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia y se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-185/2024 y el Recurso de Inconformidad TEEP-I-119/2024 al diverso TEEP-JDC-184/2024 de conformidad con lo estudiado en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTE** los agravios planteados por la parte actora, en base a lo estudiado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como la consecuente entrega de la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-184/2024 Y ACUMULADOS.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO AL GUARDAR RELACION CON EL EXPEDIENTE SCM-JRC-210/2024. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

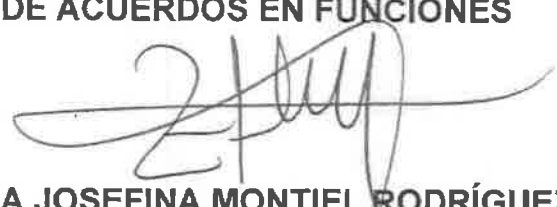
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

IN SENATE

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 1, 1910

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS
1911

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO. PRINTERS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-182/2024 Y
ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: FABIOLA EUGENIO
DE JESÚS Y PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA. (SAN NICOLÁS BUENOS
AIRES, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-182/2024 Y
ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: FABIOLA EUGENIO
DE JESÚS Y PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA. (SAN NICOLÁS BUENOS
AIRES, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-182/2024 y
TEEP-I-125/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FABIOLA EUGENIO DE
JESÚS Y PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO, PUEBLA¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
(SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,
PUEBLA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de septiembre de dos
mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TEEP-JDC-
182/2024** interpuesto por Fabiola Eugenio de Jesús por su propio
derecho y en su carácter de candidata en el Municipio de San Nicolas
Buenos Aires, Puebla, en contra de los "resultados del Cómputo
Municipal referente a la Declaración de Validez de la Elección y
Otorgamiento de constancia de Mayoría otorgada a la planilla de
Movimiento Ciudadano de la Elección de Ayuntamiento registrada por
el partido Movimiento ciudadano y el Recurso de Inconformidad
TEEP-I-125/2024 interpuesto por Luis Gabriel Becerril Reynoso, en su
carácter de representante propietario del partido político Fuerza por
México Puebla, en contra de los resultados del cómputo municipal, la

¹ A través de su representante propietario acreditado ante la autoridad responsable.

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	TEEP-JDC-182/2024. Fabiola Eugenio de Jesús, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, postulada por el Partido del Trabajo. TEEP-I-125/2024. Partido Politico Fuerza por México Puebla, a través de Luis Gabriel Becerril Reynoso, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	En contra de los resultados del Computo Municipal referente a la Declaración de Validez de la Elección y Otorgamiento de constancia de Mayoría otorgada a la planilla de Movimiento Ciudadano de la Elección de Ayuntamiento registrada por el partido Movimiento ciudadano.
FXMP y MC.	Partidos Politicos Fuerza por México Puebla y Movimiento Ciudadano.
Violencia Política en Razón de Genero.	VPGR
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electora Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023⁴**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla.

3. **Acuerdo para Cómputo Supletorio.** El cinco de junio se aprobó el Acuerdo CG/AC-0062/2024, instrumento a través del cual, entre otras cuestiones, se aprobó que el Consejo General de este Organismo Electoral realizara supletoriamente el Computo Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla.

4. **Sesión de Cómputo supletorio.** El once de junio, mediante Acuerdo CG/AC-0073/2024 se efectuó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolas Buenos Aires, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio, emitiéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA. ⁵	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
  	904 (Novecientos cuatro)

⁴ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

⁵ Consultable en el folio 000259 de lo que obra en el expediente.

	352 (Trescientos cincuenta y dos)
	35 (Treinta y cinco)
	1,981 (Mil novecientos ochenta y uno)
	09 (Nueve)
morena	284 (Doscientos ochenta y cuatro)
	02 (Dos)
	1,049 (Mil cuarenta y nueve)
VOTOS A CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	219 (Doscientos diecinueve)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	4,835 (Cuatro mil ochocientos treinta y cinco)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma sesión, el once de junio, el Consejo General del IEE, declaró la validez y otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

5. Presentación de los recursos de inconformidad⁶.

Inconformes con los resultados anteriores, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se presentaron los recursos de inconformidad siguientes, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden:

A las quince horas con treinta y ocho minutos, se tuvo por recibido el escrito signado por Fabiola Eugenio de Jesús en su carácter de candidata a la presidencia municipal del San Nicolas Buenos Aires, Puebla, postulada por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, a las dieciséis horas con treinta minutos del trece de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por Luis Gabriel Becerril Reynoso, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México Puebla, acreditado ante el Consejo General del IEE.

6. Recepción y publicación del medio⁷. El catorce de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica certificó la interposición del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran para manifestar lo que a su interés conviniera.

7. Tercero interesado. El dieciséis de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, del mismo modo, certificó que el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante

⁶ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio impugnativo, que se encuentra en la foja 00005 del expediente.

⁷ Constancias consultables en los folios 000095 al 000096 del TEEP-JDC-182/2024 y en los folios 000063 al 000067 del TEEP-I-125/2024

el Consejo Municipal Electoral de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, compareció como Tercero Interesado en ambos recursos.

8. Informe justificado. El diecisiete de junio, la Consejera Presidenta del órgano electoral responsable rindió los informes circunstanciados correspondientes.

9. Recepción de los expedientes en el TEEP. El quince de julio, mediante oficios IEE/PRE-1445/2024⁸ y IEE/PRE-1438/2024⁹ la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

10. Reencauzamiento a JDC. Mediante Acuerdo de quince de julio, el Pleno ordeno reencausar el medio de impugnación de Fabiola Eugenio de Jesús, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.¹⁰

11. Turno. Mediante acuerdos de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, que fueron registrados en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-182/2024 y TEEP-I-125/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Solicitud a sesión pública. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este

⁸ Con lo referente al TEEP-JDC-182/2024.

⁹ Con lo referente al TEEP-I-125/2024.

¹⁰ Con lo referente al TEEP-JDC-182/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes escritos, ello al ser promovidos por una ciudadana en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, con la finalidad de controvertir el Acuerdo del Consejo General del IEE, mediante el cual, se emitió el Resultado del Computo Municipal Supletorio de la Elección de Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un Recurso de Inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires emitidas por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes TEEP-JDC -182/2024, y TEEP-I-125/2024, los recurrentes señalaron que combaten actos relacionados con el cómputo final realizado por el Consejo General, en ese sentido de la lectura integral de los escritos de los recursos en cita se advierte que:

1. Se controvierte el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, y la pretensión de los actores es revocar la declaración de validez de elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría.

2. Los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEE.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la Materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**¹¹

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

¹¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**¹²

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

En el presente asunto, se reconoce al Partido Movimiento Ciudadano (MC) a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, **como tercero interesado**, ello pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación¹³ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Asimismo, se advierte que en los citados escritos del tercero, se refiere que en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia contenida en el fracción II del artículo 369 del CIPEEP, que a la letra dice:

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 11.



¹³ Visible en el folio 95 al 96 bis del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

*“... Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:
II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

No obstante, de los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se desprende que sí se les reconoce la personalidad con la que acuden a las partes actoras, es por lo anterior que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer el tercero.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁴** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹⁵**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁶.**

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6. Año 2003, página 51.



¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, se resalta que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que será sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de



¹⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁸ y 39/2002¹⁹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*** y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los promoventes, así como la recabadas por este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora.

De la actora Fabiola Eugenio de Jesús:

1. Copia simple del acuse de denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales en el Estado de Puebla, el once de mayo de dos mil veinticuatro, signada por Fabiola Eugenio de Jesús, en cinco fojas²⁰.
2. Copia simple del acuse de queja presentada ante la Oficialía de Partes del IEE, el once de mayo de dos mil veinticuatro, signada por Fabiola Eugenio de Jesús, en once fojas.
3. Copia simple del oficio IEE/DJ-2536/2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dirigido a Fabiola Eugenio de Jesús, con motivo de la notificación de la resolución respecto a la adopción de medidas de protección dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/FEDJ/375/2024, en una foja.

²⁰ A dicho de la actora, las señaladas en los numerales uno y dos del presente apartado, corresponden a los siguientes procedimientos especiales sancionadores: **SE/PES/FEDJ/375/2024 y SE/PES/PT/420/2024**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

4. Copia simple de la certificación de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA FABIOLA EUGENIA DE JESUS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS BUENOS AIRES, PUEBLA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/FEDJ/375/2024"*, en dieciséis fojas.

5. Copia simple del acuse de queja presentada ante la Oficialía de Partes del IEE, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, signada por Hugo Guerra Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en ocho fojas.

6. Copia simple del acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos electorales el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signada por Fabiola Eugenio de Jesús, en dos fojas.

7. Copia simple de la solicitud de expedición de copias certificadas de seis de julio, signada por Hugo Guerra Vázquez y dirigida al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en una foja.

8. Copia simple del escrito de diez de junio de dos mil veinticuatro, signado por Fabiola Eugenio de Jesús, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales en el Estado de Puebla, con

motivo de solicitar a dos personas para que pueda recibir copias certificadas, en una foja²¹.

9. Copia simple del Acta de aviso de hechos probablemente delictivos de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada por la policía municipal Martínez Pérez Mariela adscrita a la Dirección de Seguridad de San Juan Atenco, Puebla, y sus anexos²², en un total de diecinueve fojas²³.

10. Copia simple del Acta de Inspección del lugar del hallazgo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada por el policía de tránsito municipal Juárez Alonso Jesús de San Juan Atenco, Puebla, en dos fojas.

11. Copia simple de la Inspección ocular del objeto de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada por la policía municipal Martínez Pérez Mariela adscrita a la Dirección de Seguridad de San Juan Atenco, Puebla, en dos fojas.

12. Copia simple del registro de cadena de custodia de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la policía municipal Martínez Pérez Mariela adscrita a la Dirección de Seguridad de San Juan Atenco, Puebla, en tres fojas.

13. Dos copias simples, correspondientes a las identificaciones como policías municipales de San Juan Atenco, Puebla, expedidos a Mariela Martínez Pérez y a Jesús Juárez Alonso, por la Presidencia Municipal, en dos fojas.

²¹ Dentro de la carpeta de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-1/000425/2024.

²² Consistentes en los siguientes documentos: Datos de la persona que realizó en aseguramiento; Informe Policial Homologado; narrativa de los hechos; anexo A. Detenciones -en blanco-; anexo B. Informe del uso de la fuerza -en blanco-; anexo C. Inspección del vehículo -en blanco-; anexo D. Inventario de armas y objetos -uno en blanco y otro con información-; anexo E. Entrevistas -en blanco-; anexo F. Entrega-recepción del lugar de la intervención -en blanco-.

²³ En la cual en la parte superior aparece la siguiente clave FGEP/CDI/FEIDA/CHALCHICOMULA-1/006685/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

14. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de Fabiola Eugenio de Jesús, en una foja.

15. Copia simple del escrito de sustitución de quince de marzo, signado por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEE, dirigido a la Consejera Presidenta del OPLE, y su anexo, consistente en la fotografía de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente a Hugo Guerra Vázquez, en dos fojas.

16. La Inspección Judicial.

17. La técnica, consistente en diversas fotografías y videos, que se contienen en una USB marca verbatim.

18. La técnica, consistente en siete enlaces electrónicos (que están citados en diversas partes de la demanda).

19. La confesional y la testimonial.

20. La instrumental de actuaciones.

21. La presuncional legal y humana

Pruebas del actor Fuerza por México Puebla:

22. La presuncional legal y humana.

23. La instrumental de actuaciones.

24. Copia Simple del Acta de cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento, en una foja.

25. Copia simple del Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

la Elección de Ayuntamiento correspondientes a las casillas 1789 B, 1791 C1, 1792 B, 1792 C1 y 1792 C2, en cinco fojas.

26. Copia simple de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento correspondiente a las casillas 1789 B, 1791 C1, 1792 B, 1792 C1 y 1792 C2, en cinco fojas.

27. Copia simple del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14 CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBL; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA LEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO", en trece fojas.

28. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1789 básica, en una foja.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

29. Dos copias certificadas del acuerdo CG/AC-0054/2024 por el que se aprueban los lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte de este órgano superior de dirección, determina el lugar que ocupará la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en noventa y ocho fojas.

30. Dos copias certificadas del acuerdo CG/AC-0062/2024 por el que se pronuncia respecto de la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios del IEE, en veintiocho fojas.

31. Dos copias certificadas del acuerdo CG/AC-0073/2024 por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de San Nicolas buenos Aires



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

perteneciente al distrito electoral uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla; declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para este municipio, en veintiocho fojas.

32. Dos copias certificadas del acta IEE-30/2024, en veintiocho fojas.

33. Dos copias certificadas de acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección de Ayuntamiento de las casillas: 1789 B, 1791 C1, 1792 B, 1792 C1 y 1792 C2, en catorce fojas.

34. Dos copias certificadas de acta de cómputo final levantada en el Consejo General del IEE de la elección de Ayuntamiento, en dos fojas.

35. Dos copias certificadas de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a San Nicolas Buenos Aires, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla, entregada a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, en dos fojas.

36. Copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral de las secciones 1789 B, 1789 C1, 1791 B, 1791 C1, 1791 C2, 1792 C1 y 2784 B, en nueve fojas.

37. Copias certificadas de Hoja de Incidentes de las secciones 1789 C1, 1791 B, 1791 C3 y 2784 B, en seis fojas.

38. Copias certificadas de la Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia Legible de las secciones 1789 B, 1789 C1, 1791 B, 1791 C2, 2784 B, siete fojas.

39. Copias certificadas de recibo de entrega del paquete electoral de las secciones 1789 B y 2748 B, cuatro fojas.

40. Copias Certificadas del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de las secciones 1789 B, 1789 C1, 1790 B1, 1790 C1, 1790

C2, 1791 B, 1791 C1, 1791 C2, 1791 C3, 1792 B1, 1792 C1, 1792 C2 y 2748 B1, en quince fojas.

III. Pruebas aportadas por el tercero interesado:

41. Dos copias simples del nombramiento como representante propietaria ante el consejo municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en dos fojas.

42. Cuatro copias simples de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente a María Josefina Pérez Juárez, en cuatro fojas.

43. La presuncional legal y humana.

44. La instrumental de actuaciones.

IV. De las recabadas por este Tribunal:

45. Original del oficio IEE/PRE-1552/2024 de veinticinco de julio, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en dos fojas.

46. Copias certificadas del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de las secciones 1789 B1, 1789 C1, 1790 B1, 1790 C1, 1790 C2, 1791 B, 1791 C1, 1791 C2, 1791 C3, 1792 B1, 1792 C1, 1792 C2 y 2748 B1, en quince fojas.

47. Copias certificadas del expediente SE/PES/PT/420/2024, remitidas mediante el oficio IEE/PRE-1748/2024 de cinco de septiembre, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en treinta y nueve fojas.

48. Acta Circunstanciada con motivo de la verificación de contenido de un dispositivo de almacenamiento tipo USB, signada por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Secretario Instructor Enrique Coyotzi Gómez, en treinta fojas.

49. Copia certificada y cotejada del encarte utilizado en la jornada electoral de dos de junio.

50. Copias certificadas de los listados nominales utilizados en la jornada electoral de dos de junio de las secciones 1789, 1790 y 1791.

51. Original del oficio INE/PUE/JL/VS/00672/2024, de veinte de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Puebla y su anexo, consistente en el Acta circunstanciada INE/PUE/04JD/VS/042/2024, en seis fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1 a la 15, de la 24 a la 28, 41 y 42 constituyen **documentales privadas**. En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas con los numerales 29 a 40 y de la 45 a la 51, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Ahora, respecto a las identificadas de la 20 a la 24, así como las 43 y 44, consistentes en la **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las

actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por otra parte, con relación a la señalada en los numerales **17** y **18**, se desprende que constituyen **pruebas técnicas**, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se le concede valor presuncional.

No obstante, por lo que hace a las pruebas de inspección, testimonial y confesional identificadas con los números **16** y **19**, se desechan, pues en el Código comicial local no está contemplado el ofrecimiento de tales medios de prueba, pues las únicas pruebas permitidas son las previstas en el artículo 357 de dicho ordenamiento.

Finalmente, no pasa por desapercibo para este tribunal, que la parte actora dentro del recurso de inconformidad ofreció pruebas que se encuentra en poder de la autoridad señalada como responsable.

Es por lo anterior que se le informa que mediante el oficio IEE/PRE-1438/2024 de doce de julio, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE remitió la documentación referida por el promovente dentro de su escrito inicial.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **'AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS'**²⁴.

²⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

I. Agravios:

La recurrente en el expediente **TEEP-JDC-182/2024**, refiere que se le causan los siguientes agravios:

1.- Que en la jornada electoral de dos de junio, los presidentes de todas las trece casillas, no permitieron a los representantes del Partido del Trabajo (PT), que observaran la instalación de casilla, así como el inicio y cierre de la jornada; y no permitieron que se ingresaran escritos de incidencias y protestas.

2.- Que los paquetes electorales no llegaron en su totalidad al Consejo Municipal Electoral, toda vez que fueron quemados los paquetes de la casilla 1790 básica, 1790, contigua 1 y 1790 contigua 2; de lo cual presento denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales

3.- Que el paquete de la casilla 1792 básica, fue encontrado en documentación de gobernatura en el Consejo Distrital de Ciudad Serdán, y que respecto del mismo existe una denuncia presentada ante el Ministerio Público de Ciudad Serdán, ya que las bolsas y boletas de ese paquete habían sido encontradas por policías del municipio de San Juan Atenco sobre la carretera, el pasado cuatro de junio, y ese paquete ya había sido puesto a disposición de dicho representante social.

4.- Que el candidato electo Ramiro González Vieyra, publicó propaganda con motivos religiosos en donde hace alusión a un santo llamado "San Isidro Labrador", lo que vulnera el principio de laicidad que implica la separación del Estado con las confesiones religiosas,

noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



por lo que al tratarse de un principio de constitucional que debe respetarse, esto puede acarrear la nulidad de la elección.

En tanto que en el expediente **TEEP-I-125/2024**, el recurrente señala como agravio:

5.- Que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 377 del CIPEEP, respecto de las casillas 1789 básica, 1790 contigua 2, 1791 contigua 1, 1791 contigua 2 y 1791 contigua 3, ya que la recepción de la votación se realizó por personas no autorizadas.

Que las anteriores irregularidades se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales, por lo que de resultar fundada la nulidad de las casillas que refiere, representaría un 23.0769%, de la totalidad de las trece casillas instaladas, lo que actualiza la causa de nulidad de elección contenida en el artículo 378 fracción I, del CIPEEP.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable refiere el acuerdo del Consejo General del IEE, por el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, se dictó en estricto cumplimiento a la normatividad electoral, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

III. Tercero interesado:

De las manifestaciones realizadas por la tercera interesada en sus escritos respectivos, este Tribunal advierte que señalan que la parte actora no tiene interés jurídico porque la nulidad de elección no se sostiene de afectaciones reales o intereses de la inconforme, ya que sus hechos y agravios no son claros ni contundentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios hechos valer con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo General así como revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio en estudio.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio del agravio 1

1.- Que en la jornada electoral de dos de junio, los presidentes de todas las trece casillas, no permitieron a los representantes del Partido del Trabajo (PT), que observaran la instalación de casilla, así como el inicio y cierre de la jornada; y no permitieron que se ingresaran escritos de incidencias y protestas.

El citado agravio de la incoante, se puede encuadrar en la causa de nulidad prevista en el artículo 377 fracción V del Código Comicial, que establece:

*"Artículo 377 La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:
V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;"*

En su escrito inicial la incoante aduce que los Presidentes de las trece casillas, no permitieron que los representantes del Partido del Trabajo, observaran el inicio y cierre de dichas casillas.

Sin embargo, de la revisión de las actas de jornada electoral²⁵ de las casillas 1789 básica, 1789 contigua 1, 1791 básica, 1791 contigua 1, 1791, contigua 2, 1792 contigua 1 y 2748 básica, que es la documentación con que cuenta el Consejo General y que fue remitida a este órgano jurisdiccional, se advierte que dichas actas sí cuentan con nombre y firma de los representantes del Partido del Trabajo, por lo que contrario a lo afirmado por la actora, sí estuvieron presentes los citados representantes durante toda la jornada electoral.

Y respecto de las casillas 1790 básica, 1790 contigua 1 y 1790 contigua 2, como se advierte del informe circunstanciado de la autoridad electoral, los paquetes fueron quemados y/o robados, por lo que es evidente que no se cuenta con actas de jornada electoral que puedan acreditar la presencia de los mencionados representantes; sin que éste Tribunal se pueda allegar de mayores elementos para realizar la verificación atinente, pues como se dijo, los citados paquetes y su contenido fueron quemados y/o robados.

Sobre todo que no se presentaron escritos de protesta sobre las irregularidades que ahora alega la incoante, siendo que debió aportar medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

En ese sentido, debe puntualizarse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357 del CIPEEP, que dispone que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que deviene **INOPERANTE** el motivo de disenso de la representación de la actora, dado que omitió adjuntar a su escrito de demanda **elementos probatorios** tendentes a desacreditar en todo caso, el principio general del derecho de buena fe, que recae en las autoridades electorales.

²⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Máxime que el incoante fue omiso en proporcionar el nombre de los funcionarios de casilla que supuestamente no permitieron que los representantes partidistas observaran el inicio y cierre de las casillas. y de aquellos que se negaron a recibir escritos de protestas e incidentes, para estar en condiciones de corroborar su dicho; como tampoco narró **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que supuestamente acontecieron los hechos que refiere en las trece casillas instaladas, pues no basta con solo afirmarlo.

Por tanto, ante la falta de elementos mínimos para estudiar el agravio, así como de elementos probatorios que sustenten su dicho, ya que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento demostrativo alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

De analizar alguna aseveración como la referida, que no satisface estas exigencias, este Tribunal estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una total suplencia de la queja.

Lo anterior de conformidad con en el criterio sostenido en la Jurisprudencia *(V Región) 2o. J/1 (10a.)* de rubro **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**²⁶.

Estudio del agravio 2.

2.- Que los paquetes electorales no llegaron en su totalidad al Consejo Municipal Electoral, toda vez que fueron quemados los

²⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Registro digital: 2010038.



paquetes de la casilla 1790 básica, 1790, contigua 1 y 1790 contigua 2; de lo cual presento denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

La actora no señala en su demanda hecho o agravio alguno que le cause la quema de los citados paquetes, solo se limita a mencionarlo; no obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, no pasa inadvertido que quizá la parte actora pretende que se actualice el contenido de la fracción I del numeral 378 del Código electoral local, consistente en que se decrete la nulidad de la elección derivado de que se haya actualizado la nulidad del veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas.

Sin embargo, para que la pretensión de la parte actora fuera colmada por esta causal de nulidad de elección, este tribunal debió declarar la nulidad de por lo menos el **veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, lo que en la especie no aconteció.**

Además, respecto de uno de esos paquetes electorales supuestamente quemados, en específico, el relativo a la casilla **1790 contigua 2**, si hay datos, es decir, si se logró hacer un cotejo con las copias de las actas proporcionadas por el representante del partido Verde Ecologista de México, y por el representante del partido Movimiento Ciudadano, como se advierte del acta de sesión IEE-30/2024, de diez de junio, celebrada por el Consejo General del IEE, en donde se asentó lo siguiente

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

cuatro que irían a recuento. Ahora preguntarles respecto de la sección 1790, nos faltan los tres paquetes de esa sección, 1790 básica, 1790 contigua 1 y 1790 contigua 2. Para saber si alguna Representación tiene algún elemento que exhibir. Esta autoridad no cuenta con ningún acta ni con digitalización en PREP".

Intervención del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Licenciado Guillermo Torres López: "Si cuento con una copia".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "¿De qué casilla, Licenciado?"

Intervención del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Licenciado Guillermo Torres López: "1790 contigua 2".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Si nos puede apoyar".

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Maestro Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Esta Representación también cuenta con una copia de la 1790 contigua 2".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "De la misma, de acuerdo, si me ayudan mostrándolas de este lado, por favor. ¿Alguna Representación tuviera otra de la casilla 1790?"

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Maestro Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Presidenta, comentar, también cuento con una imagen del cartel de resultados".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "¿De la misma casilla?"

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Maestro Jesús Jorge Lozano Guerrero: "De la misma casilla, 1790 contigua 2".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Gracias Representante del Verde, ¿Nos la puede exhibir?"

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Maestro Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Claro Presidenta".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Muy bien, entonces tenemos exhibida una copia, un cartel y, tenemos también, la copia de la 1790 contigua 2 una copia Consejería de este lado. ¿Me ayudan? Perfecto, sí, 1790 contigua 2, 6, 92, 2, 48, 5, 189, 0, 25, 0, 26, 8, 0, 0, 0, 0, 17, 426".

Intervención de la Consejera Electoral, Maestra Evangelina Mendoza Corona: "Si coincide Presidenta".

Intervención de la Consejera Electoral, Maestra Sofía Marisol Martínez Gorbés: "Si coincide".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Pasariamos a captura, tenemos el cartel, tenemos dos copias, fue validada, por favor, vamos a pedirle que nos deje prestada

la copia, por favor, el partido MC, para poder hacer la captura. ¿Me repiten? Me pueden prestar el acta, la última que les mandé, es la 1790 contigua 2. Muchas gracias. En lo que procesamos esas actas, le pediría al equipo, que los paquetes que se van a recontar podamos empezar con el primero. Vamos a iniciar entonces con el recuento, por favor, del primer paquete, el 1789 básica 1, nos apoya el equipo, por favor".

Máxime que el representante del Partido del Trabajo (PT), estuvo presente en la referida sesión de diez de junio, del Consejo General del IEE, y no realizó manifestación alguna en torno a dicho cotejo.

Sin que pase desapercibido que la actora haya ofrecido como prueba dos enlaces electrónicos para sustentar su agravio, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/v/ZtNuQgg23V2QXngv/?mibextid=w8EBqM>

2. <https://www.facebook.com/share/v/hM2j9KMgma7cxvpV/?mibextid=Le6z7H>

Los citados enlaces fueron verificados y desahogados mediante acta de fecha once de septiembre levantada por el Secretario Instructor de la ponencia.

En cuanto al enlace identificado como 1, del mismo se advierte lo siguiente:

“San Nicolás Buenos Aires, Puebla. Grupo público 3,9 mil miembros Unirte al Grupo Compartir Información Conversación Personas Eventos Multimedia Archivos Participante anónimo 11 de junio, Por favor compartan para que las personas se den cuenta de las mentiras de las personas que hacen acusaciones sin fundamento Información Este grupo esta diseñado para socializar y hablar de temas que involucren y hablar de temas que involucren el crecimiento y desarrollo de San Nicolás Buenos Aires. Queremos escu... Ver más Público Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica Visible Cualquier persona puede encontrar este grupo Archivos Multimedia recientes Ver todo Me gusta Comentar Enviar Compartir”.



Procedemos a analizar el video que aparece en la mencionada página: El video tiene una duración de “1:51” minutos, donde en primera toma se observa una reja color rosa, atrás de ellas se observan personas de género masculino y femenino, Del segundo 0:56 del video se advierte lo siguiente:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.



Finalmente, en lo referido a la última parte del video se observa como la cámara gira a atrás de la reja, donde se observan varias personas reunidas dentro de una instalación con “inmuebles” y, finalmente enfocando el suelo.



y en lo referido a el audio se escucha lo siguiente: -----
En la reja color rosa en mención se observan distintas personas intercambiando palabras a persona del otro lado de la reja rosa, destacando tres personas, una de sexo femenino vistiendo playera blanca, gorra blanca y una mochila cruzando su torso de color rosa, y dos más de sexo masculino una vistiendo gorra y playera roja y la otra vistiendo gorra y playera azul marino, señalando adentro de la reja rosa. -----
Dialogo: “Ya ya estamos todos completos”. -----
Dialogo: “Tienen que estar”. -----

[Handwritten signature]

Dialogo: "Si ¿Mande? Ay, eres tú la del INE ¿Verdad?"

Dialogo: "A ver ¿Y por qué la sacaron?"

Dialogo: "No me vas a poner."

Dialogo: "¿De qué, de qué?"

Dialogo: "Es su gente adentro? Ella ya ha de estar adentro".

Dialogo: "Yo también soy federal de Morena".

Dialogo: "Sí", "Si".

Dialogo: "Ahí está, y en las otras dos casillas hay dos, allá nomas hay una".

Dialogo: "Y si no se calman no va no va, bueno no van a contar nada si no se van".

Dialogo: "No tienen comprado el (...inaudible...) es que no hay explicación".

Dialogo: "Si ya estamos completos todos. En todas las casillas, ya estamos corriendo, ya no".

Dialogo: (...inaudible...).

Dialogo: "Si, ella se va" (...inaudible...).

Dialogo: "Eres una servidora pública y no tienes tu porque grabarme, porque es, no tienes tu por que grabarme, eres INE, e imparcial. -Dialogo: "Tu estas aquí para cumplir".

Dialogo: "Eh".

Dialogo: (...inaudible...).

Dialogo: "Continuamos por favor".

Dialogo: "Vamos ya".

Dialogo: "Vamos a calmar, Todos estamos completos en las casillas, mire estamos completos todos.

Dialogo: (...inaudible...).

Dialogo: "Nomas déjenos trabajar acá (...inaudible...) por favor, porque sino nos están perjudicando aquí a nosotros adentro por favor".

Dialogo: "Vámonos Trini".

Dialogo: "Quedaron en acuerdo todos".

Dialogo: "Fue un acuerdo, fue un acuerdo."

Dialogo: Si, vamos por favor adentro, vamos adentro señora, por favor".

Dialogo: "No podemos avanzar."

Dialogo: "Vamos".

Dialogo: "Gracias".

Dialogo: "Gracias".

Dialogo: "Listo corazón, gracias".

Fin de lo percibido.

Y del enlace identificado como "2", del mismo se aprecia lo siguiente:

"San Nicolás Buenos Aires, Puebla. Grupo público 3,9 mil miembros Unirte al Grupo Compartir Información Conversación Personas Eventos Multimedia Archivos".

Así como :



ماريتزا مارتيزا

Administrador · 11 de junio ·

...

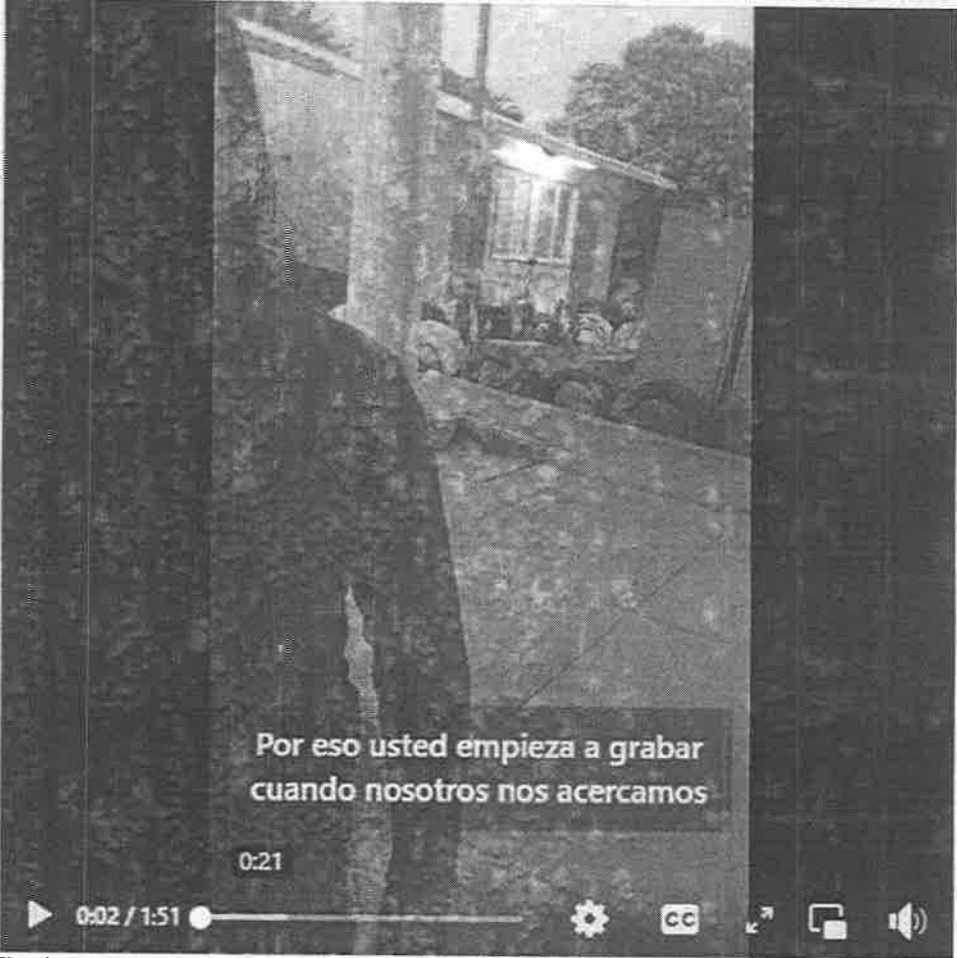
Como el siguiente texto: " Información Este grupo esta diseñado para socializar y hablar de temas que involucren y hablar de temas que involucren el crecimiento y desarrollo de San Nicolás Buenos Aires. Queremos escu... Ver mas Público Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica Visible Cualquier persona puede encontrar este grupo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Archivos Multimedia recientes Ver todo Me gusta Comentar Enviar
Compartir", -----
Procedemos a analizar el video: -----



En los primeros dos segundos del video se observa un lugar "Cerrado", donde en el fondo una reja rosa, donde atrás de ella aparecen diversas personas reunidas, luego, la cámara gira y aparece en la toma dos inmuebles, uno de color rojo y el otro de color blanco con rosa, posteriormente, el video se enfoca en una persona de sexo femenino con suéter rojo y pants color rojo con dos líneas blancas a los costados. -----

SIN
TEXTO



En el minuto 1:09 se observan varias personas reunidas de distintos géneros, y se observa una mujer vistiendo con chaleco café con rosa, otro masculino vistiendo chaleco negro con una playera de manga larga color menta, algunas señalando hacia el fondo donde aparece una reja color rosa, donde atrás de ella se encuentran varias personas reunidas.



Posteriormente observamos como las personas reunidas se van dirigiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

a la reja rosa mencionada. -----
Finalmente el video acaba en el minuto 1:51 en donde la toma que observamos es frente a una reja rosa, donde se reúnen diversas personas, dividiendo la reja a algunas de ellas. -----
-En lo referido al audio del video se escucha lo siguiente: -----
Dialogo: "Por eso usted empieza a grabar cuando nosotros nos acerquemos ¿Qué le parece?, no salimos ni nada así". -----
Dialogo: "Ya esta grabando". -----
Dialogo: "Enfrente de la reja". -----
Dialogo: (...inaudible...) -----
Dialogo: "Aquí esta, de todos modos, yo tengo otro teléfono". -----
Dialogo: "No si no pasa nada, pero no vamos a salir". -----
Dialogo: "No salimos, nada mas simplemente enfrente". -----
Dialogo: "No si, pero es que nos esta perjudicando". -----
Dialogo: (...inaudible...) -----
Dialogo: "Aquí están, ya ". -----
Dialogo: "Si ósea", -----
Dialogo: "Si". -----
Dialogo: "Estoy hablando al (...inaudible...)." -----
Dialogo: "No salgan". -----
Dialogo: "No no salgan". -----
Dialogo: "Nada mas aquí a decirles que se cambien". -----
Dialogo: "Si ya ya ". -----
Dialogo: "Inaudible". -----
Dialogo: "Si". -----
Dialogo: "No, no, no, no, ya no mas a ellas". -----
Dialogo: ¿"Me agacho? -----
Dialogo: (...inaudible...) -----
Dialogo: "No los que tienen nombramiento". -----
Dialogo: "No es que no tienen la facultad la del INE y quien lo sabe. -----
Dialogo: (...inaudible...) -----
Fin de lo percibido. -----

Sin embargo, de dichos enlaces electrónicos, únicamente tienen valor de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que los mismos **no acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos**, además, que no demuestran en sí la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se sabe quiénes son las personas que aparecen en ellas, y en qué lugar se encuentran, mucho menos la quema de paquetes o que se haya negado el acceso a los representantes del Partido del trabajo.

Por tanto, los citados enlaces electrónicos ofrecidos como prueba, además de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellos se deprendan -lo que no aconteció-, deben **ser**

adminiculadas con otro medio de convicción, lo que no aconteció.

Y en cuanto a la diversa manifestación de la actora de que presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la quema de paquetes electorales, este Tribunal hace del conocimiento de la promovente que la realización de determinado delito electoral no es una causal de nulidad de elección, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que de así desearlo continúe dándole seguimiento a su denuncia.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio realizado por la parte actora en este apartado.

Estudio del agravio 3.

3.- Que el paquete de la casilla 1792 básica, fue encontrado en documentación de gobernatura en el Consejo Distrital de Ciudad Serdán, y que respecto del mismo existe una denuncia presentada ante el Ministerio Público de Ciudad Serdán, ya que las bolsas y boletas de ese paquete habían sido encontradas por policías del municipio de San Juan Atenco sobre la carretera, el pasado cuatro de junio, y ese paquete ya había sido puesto a disposición de dicho representante social.

Para acreditar lo anterior, esto es, que algunas bolsas y boletas del paquete relativo a la casilla 1792 básica fueron encontradas en una carretera y objeto de una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de Ciudad de Serdán, la actora ofreció como prueba la documental consistente en diversas constancias de la carpeta de investigación número FGEP/CDI/FEIDAI/CHALCHICOMULA-1/006685/2024.

De las copias de la citada carpeta se advierten constancias como el "acta de aviso de hechos probablemente delictivos", un



De dichas constancias se advierte que las boletas y bolsas que fueron objeto de denuncia son las que aparecen en las siguientes capturas de pantalla:

[illegible]

SIN TEXTO

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

[illegible]

De tales constancias se advierte que las bolsas y boletas encontradas corresponden a los folios que van del 5759 al 6375, las que de acuerdo a la información proporcionada por la Consejera Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-1626/2024, quien remitió copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla de San Nicolas Buenos Aires, se advierte que corresponderían a la sección 1792 básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Sin embargo, de las propias capturas de pantalla referentes a la inspección ocular de objeto y al registro de cadena de custodia, de la citada carpeta de investigación, se advierte que las boletas encontradas son "boletas sobrantes" y "votos nulos"; por lo que es evidente que eso en nada afecta la votación recibida el dos de junio, y se mantiene firme la voluntad reflejada por los electores en las urnas.

Y en cuanto al diverso agravio relativo a que el paquete de la casilla 1792 básica, fue encontrado en documentación de gobernatura en el Consejo Distrital de Ciudad Serdán, debe puntualizarse que en la sesión del Consejo General, de diez de junio, se estableció la manera y el procedimiento que se siguió para que ese paquete proveniente del Consejo Distrital llegara al Consejo para su recuento, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

1 y 1792 contigua 2. Derivado de la apertura del paquete 1792 básico, donde se detectó que no tenían documentación, ni boletas de Ayuntamiento, y conforme la petición que nos realizó el partido Movimiento Ciudadano, se estableció comunicación con el Consejo Distrital Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán. Nos comunicamos para que, la Presidencia y Secretaría de ese Consejo convocaran a la apertura de la Bodega conforme el protocolo establecido de apertura y cierre. Esta comisión se presentó justamente en el Consejo Municipal, procedieron a abrir la Bodega, revisaron el paquete correspondiente de la elección de Gobernatura y Diputaciones, encontrando documentación correspondiente al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, por lo cual, se le instruyó que formaran una comisión para poder acudir ante este Órgano Central y entregarnos la documentación que hubieran ubicado, razón por la cual, nos mantenemos a la espera de que esta comisión llegue y podamos recepcionar la documentación que ellos hayan ubicado. Para dar cuenta a este Pleno que, a las dos cincuenta y cinco, del día once de junio, el Consejero Electoral Orlando Nolasco Gallegos, quien es integrante del Consejo Distrital Número 14, con cabecera en Ciudad Serdán, llegó a esta sede del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, para hacernos entrega del sobre que contiene documentación para la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, que tenía bajo su resguardo este Consejo Distrital. Lo estamos presentando al sobre en las mesas que tenemos al frente de este Pleno, para que todas y todos lo puedan observar. Pueden ver que llegó cerrado, con los sellos, y las firmas correspondientes, por lo que al estar de acuerdo, procederíamos a su apertura para revisar el contenido, por favor, se muestra el sobre que ha quedado vacío y mostramos también, por favor, las boletas.

si me permites y me las acercas, por favor. Tenemos el sobre que contiene votos nulos de la elección de Ayuntamiento, Entidad Federativa Puebla, Municipio San Nicolás Buenos Aires. Y tenemos otra bolsa que contiene votos válidos de la elección de Ayuntamiento. Vamos a proceder a abrirla. También se identifica con el Municipio de San Nicolás Buenos Aires. Pediría que lo llevaran a la mesa por favor, estaríamos alistando todo para sacarlo, para sacar estas boletas de las bolsas, empezar con su clasificación, boletas que corresponden a la casilla, al paquete 1792 básica 1, y estaría atenta si alguien quiere hacer uso de la palabra en lo que empiezan a acomodar todas las boletas para que se pueda hacer el recuento correspondiente, y contemos con los resultados de esa casilla. El PAN, por favor".
Intervención del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Maestro Óscar Pérez Córdoba Amador: "Sí, gracias Presidenta. Bueno pues para reconocer la buena disposición de este Consejo para atender las peticiones de los Representantes de los partidos y que, estas peticiones sean atendidas de manera pronta, diligente y paciente, esperamos por varias horas este paquete y bueno, para que en un piso parejo todos podamos estar en esa misma sintonía, para el caso que lo solicitamos. Creo que resulta un precedente interesante que se haya atendido la petición de un partido político, y esperado varias veces un paquete, a pesar de que ya no teníamos más paquetes para computar en esta Sala y se pidió que se trajeran otros, creo que es un precedente interesante y benéfico para todos los partidos. Por otra parte, al Consejero ciudadano integrante del Consejo Distrital, agradecemos la disposición, a los policías que lo acompañaron, al representante me parece que es de MC que está presente, gracias por venir, buen regreso a casa. Estamos por concluir esta parte, y bueno, lo que nos hace favor de traerlos, resulta importante y gracias por eso. Y por último, pues ya nada más que hayan hecho la separación de los votos, pues que nos diga el auxiliar o usted Presidenta, me parece que carece de este sobre, este sobre amarillo contenía otros sobres y no hay votos. perdón no hay boletas inutilizadas ¿Verdad?".
Manifiesta la Consejera Presidenta: "Así es, no contenía boletas sobrantes. Es correcto".

Como se ve, el paquete electoral 1792 básica, fue llevado por el Consejero Electoral Orlando Nolasco Gallegos, quien es integrante del Consejo Distrital número 14, con cabecera en Ciudad Serdán, al Consejo General, el que fue presentado cerrado, con los sellos y firmas correspondientes, y se procedió a su apertura ante la presencia de todos los representantes partidistas, e incluso, con la anuencia del representante del Partido del Trabajo Nohemí Araceli Fuentes Serrano, quien no manifestó inconformidad alguna al respecto, y firmo de conformidad el acta de escrutinio y cómputo que se levantó para tal efecto en dicho Consejo; como se advierte de la siguiente imagen:

The image shows a scanned document with multiple sections. At the top, there are logos and headers. Below, there are several tables with columns for names, numbers, and signatures. The document appears to be a formal record of an electoral process, with various stamps and handwritten entries. The text is somewhat blurry but contains structured data and official markings.

Por lo que si el paquete de la casilla 1792 básica, fue encontrado en documentación de gobernatura o de diputaciones en el Consejo Distrital de Ciudad Serdán, lo cierto es que fue trasladado al Consejo General con las formalidades debidas para su recuento, y en presencia de los representantes partidistas; por lo que es **infundado** el agravio de la actora.

Sin que pase desapercibida la manifestación de la actora, en cuanto afirmó en su demanda "...por lo que surge la duda de cual de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

paquetes tanto el que se ocupó en la sesión para realizar el computo o el que se encontró en la carretera es el legal o en su caso cual es el apócrifo...”; al respecto, debe precisarse al incoante que existen tres diferentes tipos de bolsas que contienen boletas, una de boletas “sobrantes”, otra de votos “nulos” y la de votos “válidos”; en el caso, como se precisó con anterioridad, las bolsas que fueron encontradas en la carretera y que fueron objeto de una denuncia penal, fueran las dos primeras bolsas (sobrantes y nulos), en tanto que la bolsa de votos “válidos”, fue la que llegó proveniente del Consejo Distrital para su recuento y/o cotejo en el Consejo General, la que llegó cerrada, con los sellos y firmas correspondientes – como se aprecia de la captura antes citada-, por lo que no existe duda alguna en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto a la diversa manifestación de la actora al afirmar que *“de que hay incidencias en mas del 20 por ciento del total de las urnas de las casillas, se debió tomar la determinación de realizar una elección extraordinaria...”*; no se actualiza en el caso, pues no se ha declarado la nulidad de alguna casilla, mucho menos de una sección, pues conforme a lo establecido en el artículo 378 fracción I del Código electoral local, para que una elección sea nula, se debe declarar la nulidad en por lo menos el 20% de las **secciones electorales** de un municipio; y en el caso, no se ha declarado la nulidad de ninguna sección.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 26 del Código comicial local, por sección electoral se entiende la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal; por ejemplo, la sección 1790 se conforma de tres casillas, la 1790 B1, 1790 C1 y 1790 C2, y en el caso, no se declaró la nulidad de ninguna sección electoral completa; de ahí lo infundado del agravio del actor.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal que en el punto petitorio segundo de su demanda, la actora en el TEEP-JDC-182/2024, haya señalado que se debe hacer un recuento de los paquetes “viciados”; sin embargo, no procede dicha solicitud, porque

si no se demostraron las irregularidades que hizo valer, mucho menos procede ordenar un recuento, sobre todo que no señalo de qué secciones solicita el referido recuento. Máxime que para que procediera el recuento de paquetes, conforme a lo establecido en el artículo 312, fracción XII, del Código comicial local, era necesario que existiera petición expresa del representante del partido, pero si ello no aconteció, con mayor razón el Consejo General tampoco se pronunció.

Estudio del agravio 4.

4.- Que el candidato electo Ramiro González Vieyra, publicó propaganda con motivos religiosos en donde hace alusión a un santo llamado “San Isidro Labrador”, lo que vulnera el principio de laicidad que implica la separación del Estado con las confesiones religiosas, por lo que al tratarse de un principio de constitucional que debe respetarse, esto puede acarrear la nulidad de la elección.

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor, es que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por lo cual se debe analizar lo contemplado en el artículo 116, norma IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad: señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de Ayuntamientos.

Por su parte, los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del Código Local, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí, que, a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recae en las y los inconformes, como se expondrá más adelante.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios

rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad²⁷.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso²⁸, la conjunción de los elementos siguientes:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Ahora, también cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan como deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o

²⁷ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁸ Véase la sentencia del expediente SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público, a los partidos políticos y sus candidatos, en incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente con fuerza vinculante de orden superior, que, al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

En ese sentido, del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las Iglesias y el Estado:

- a) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
- b) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria – misma que será de orden público –, las siguientes directrices:
 - 1. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.
 - 2. Como consecuencia del principio de separación entre iglesias y el Estado se determina que:
 - I. Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
 - II. Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.
 - III. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
 - IV. Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

- **Por lo que hace a los ministros de culto:** Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes o descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- **Por lo que hace a las agrupaciones políticas:** No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.
- En templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Por otro lado, es menester señalar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda está prevista en el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y c), del mismo ordenamiento legal, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

De este modo, el propósito de la Ley General de Partidos Políticos, es la separación entre las iglesias y el Estado por vía de la prohibición mencionada a los institutos políticos, a agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es necesario también atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Federal, del cual es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta dable que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, por tanto, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos – como lo es un partido político –, pueda gozar de la libertad religiosa o de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotadas y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que, cuando un partido político, desatiende la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

Así, el análisis de los preceptos legales revela, que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de **utilizar símbolos religiosos en su propaganda**. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su **propaganda** sin distinción de que esta sea política o electoral.

A su vez, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o

correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Igualmente, para el caso es aplicable la tesis XLVI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**²⁹.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2010 de la referida Sala, cuyo rubro es el siguiente: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**³⁰.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no se limita a la **propaganda electoral** formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen, dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus

²⁹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.



³⁰ Consultable en la Compilación Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "**propaganda**" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a **cualquier tipo de propaganda**, independientemente de se efectúe o no durante la campaña, en el entendido de que, en el caso bajo análisis, las irregularidades en que supuestamente incurrió el entonces candidato de la candidatura del partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, fueron cometidas durante el periodo de campaña electoral.

En cambio, y retomando lo antes vertido, en el sentido de que libertad religiosa y libertad de culto, son un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con su libertad de conciencia, resulta oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados**, concluyó que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad, que, en general, profese alguna religión específica, sino que la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Asimismo, en dicha ejecutoria se estableció que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, tiene como finalidad, entre otras garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de

las personas que han de integrar los órganos del Estado, lo que supone en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

De igual forma, la citada Sala Superior al conocer sobre el recurso de apelación **SUP-RAP-32/99**, determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

Esto es, en dicha resolución coligió que, el hecho de que un precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, dicha conducta debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa.

Por ello, determinó que esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan y se incorporan en el ámbito de su libertad religiosa.

En razón de lo antes señalado, para estimar que una conducta es violatoria del principio de separación Iglesia-Estado o laicidad, consagrado en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, **es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos**, así como expresiones o alusiones religiosas, en la propaganda electoral o, la evidente intervención de un ministro de culto religioso a favor o en contra de determinada opción política.

Sin perder de vista que ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Ahora bien, en el caso concreto, a efecto de evidenciar la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Ramiro González Vieyra, durante su campaña electoral, en específico, mediante la utilización de un santo llamado “San Isidro Labrador”, la actora ofreció diversos medios de convicción.

En efecto, para acreditar su dicho, la incoante aportó el siguiente enlace electrónico:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=971025424685522&id=100053342191390&mibextid=Cx5MWH&rdid=8aKw8pFCrnRn4c0f



La citada acta fue desahogada mediante acta de fecha once de septiembre, por el Secretario instructor de esta ponencia; de la que únicamente se desprende lo siguiente:

En relación a la probanza antes señalada con la que se pretende acreditar los extremos antes señalados, este órgano

jurisdiccional procede a valorarla, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracciones I y III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De este modo, la citada liga electrónica que el actor ofreció como prueba, de la denominada red social "Facebook", la misma tiene el carácter de prueba técnica, que solo genera indicios de la existencia de lo que se advierte en ella, y por sí sola, es **insuficiente**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia 04/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³¹.

En efecto, la citada liga electrónica ofrecida como prueba por la incoante, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar el uso de símbolo religioso del santo denominado "San Isidro Labrador".

En ese sentido, corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

Sin embargo, la actora al ofrecer la prueba técnica consistente en una liga electrónica, **fue omisa** en detallar en su demanda las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se realizó el

³¹ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

contenido de ese link publicado en la red Facebook, lo cual torna a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto. Al respecto, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***.³²

Ello es así, ya que la prueba técnica aportada por el actor no hace prueba plena y suficiente para acreditar la pretensión del actor de que existió violación a principios constitucionales traducido en que realizó diversos actos públicos de carácter religioso, toda vez que la impugnante fue omisa en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia, es decir, adminicular la citada prueba con otros medios de convicción, pero no lo hizo.

De modo que, no existen pruebas plenas que acrediten la existencia de irregularidades graves o violaciones a principios.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima válidamente determinar que no se puede tener por acreditado ninguno de los hechos señalados por el actor, **ni tener por acreditado la utilización de símbolos religiosos por parte de dicho candidato dentro de su campaña electoral**; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios vertidos por la incoante devienen **INFUNDADOS**.

Estudio del agravio 5.

5.- Que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 377 del CIPEEP, respecto de las casillas 1789 básica, 1790 contigua 2, 1791 contigua 1, 1791 contigua 2 y

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



1791 contigua 3, ya que la recepción de la votación se realizó por personas no autorizadas.

Que las anteriores irregularidades se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales, por lo que de resultar fundada la nulidad de las casillas que refiere, representaría un 23.0769%, de la totalidad de las trece casillas instaladas, lo que actualiza la causa de nulidad de elección contenida en el artículo 378 fracción I, del CIPEEP.

La parte actora señala que la votación recibida en cinco casillas (al parecer solo son 3 casillas), fue recibida por personas distintas a las facultadas por el código de la materia, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del cuerpo de leyes antes invocado: ***“... La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código...”***

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electorales y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

- a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;
- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Al respecto debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de fecha dos de junio, b) actas de la jornada electoral; y c) Listado nominal remitido por el Consejero Presidente de la Junta local del INE, documentos públicos que ya fueron valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de las mesas directivas de casilla, de acuerdo al encarte de dos de junio, de acuerdo a las actas de jornada electoral, y de acuerdo a la forma en que las alude el inconforme, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLA	ENCARTE DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO	ACTA DE JORNADA	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
1789 B	PRESIDENTE JOSE EDMUNDO FABIAN SANCHEZ	JOSE EDMUNDO FABIAN SANCHEZ		COINCIDE
	1° SECRETARIA MARIA GABRIELA FABIAN MONTEL	MIRIAN MORA SANCHEZ		SEGUNDA SECRETARIA TOMA CARGO DE PRIMERA SECRETARIA
	2° SECRETARIA MIRIAN MORA SANCHEZ	CESAR ISMAEL ISIDRO MORA		PRIMER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE SEGUNDA SECRETARIA EN ESTA CASILLA
	1° ESCRUTADOR CESAR ISMAEL ISIDRO MORA	JOSE LUIS EUGENIO RODRIGUEZ		SEGUNDO ESCRUTADOR TOMA CARGO DE PRIMERO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	2° ESCRUTADOR JOSE LUIS EUGENIO RODRIGUEZ	ANA LILIA ISIDRO CORTEZ		PRIMER SUPLENTE TOMA CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	3° ESCRUTADOR ELZA GUTIERREZ VAZQUEZ	FATIMA ESTEFANIA GONZALEZ HERNANDEZ	PERSONA AUTORIZADA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION 1789
	1° SUPLENTE ANA LILIA SIDRO CORTEZ			
	2° SUPLENTE ALEJANDRO EUGENIO MARTINEZ			
	3° SUPLENTE ZONIA ISIDRO CABRERA			

CASILLA	ENCARTE DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO		ACTA DE JORNADA	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
1790 C2	PRESIDENTE	GLORIA CRISPIN SALCEDO	SIN ACTA		
	1º SECRETARIO	ALVARO OMAR PAREDES NERI	SIN ACTA		
	2º SECRETARIO	MARIBEL EUGENIO EUGENIO	SIN ACTA		
	1º ESCRUTADOR	DOLORES OSCARIO PEREZ	SIN ACTA		
	2º ESCRUTADOR	ALEJANDRO SANCHEZ ALCANTARA	SIN ACTA		
	3º ESCRUTADOR	JUAN EUGENIO TORRES	SIN ACTA	PERSONA AUTORIZADA, SIN QUE PROPORCIONE SU NOMBRE	NO SIN LISTADOS NOMINALES
	1º SUPLENTE	SUSANA NERI EVARISTO			
	2º SUPLENTE	EDUARDO CRISPIN MATEOS			
	3º SUPLENTE	JULIO MORA CRISPIN			
1791 C1	PRESIDENTE	ADRIANA ESPINOZA DE ANDRES	ADRIANA DE ANDRES ESPINOZA		COINCIDE
	1º SECRETARIO	JOSE CIRIACO RAMOS	JOSE CIRIACO RAMOS		COINCIDE
	2º SECRETARIO	FLORE MARIA MARCELO JUSTO	ARELI DEL CARMEN RAMIREZ		TERCER ESCRUTADOR TOMA EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO EN ESTA CASILLA
	1º ESCRUTADOR	MICHAELA FLORES MORA	VIRIDIANA DEL CARMEN ANGULO		CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION 1791
	2º ESCRUTADOR	MARIA MISHEL JUSTO RIVAS	JOSE GONZALEZ ROQUE	PERSONA AUTORIZADA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION 1791 C1
	3º ESCRUTADOR	ARELI DEL CARMEN RAMIREZ	CLAUDIA ESTEFANIA MORALES MARTINEZ	PERSONA AUTORIZADA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION 1791 C2
	1º SUPLENTE	JOSE GONZALEZ ROQUE			
	2º SUPLENTE	ISRAEL DEL CARMEN LUCAS			
	3º SUPLENTE	GUADALUPE SITLALI JUSTO RIVAS			

Por cuanto hace a las casillas impugnadas **1789 Básica**, y **1791 C1**, debe señalarse que en éstas casillas se realizaron las sustituciones con propietarios y suplentes generales de las propias casillas básicas o contiguas que se estudiaron; y además por votantes que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las que ahora nos ocupan, cumplen con los requisitos que al efecto establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido votantes de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; por ello, la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene **INFUNDADA**, sin que haya lugar a decretar la misma.

Y en cuanto a la casilla **1790 C2**, el actor fue omiso en proporcionar el nombre del funcionario que supuestamente no estaba autorizado para recibir la votación, solo se limitó a decir que era "ilegible", máxime que como se advierte del informe que remitió el Presidente de la Junta Local del INE, el paquete electoral de dicha casilla fue quemado, y por ende, no hay documentación electoral, por lo que no hay manera de verificar que funcionarios fungieron como funcionarios de casilla y constatar si estaban autorizados o no.

Máxime que el funcionario a que hace alusión el actor en su demanda, -del que no proporcione su nombre-, lo ubicó en un recuadro de "tercer escrutador", cargo que no es indispensable para la recepción de la votación; ya que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo. Tiene aplicación al caso la siguiente jurisprudencia de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN**

ESCRUTADORES.³³; por lo que debe declararse inoperante su agravio por lo que hace a esta casilla.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente en la página ocho de su demanda haya señalado también como casillas impugnadas las referentes a las secciones 1791 contigua 2 y la 1791 contigua 3, sobre la misma causa de nulidad de la fracción II del artículo 377; sin embargo, fue omiso en señalar los nombres de las personas y que cargo ocuparon, como para afirmar que no estaban autorizadas para hacer la recepción de la votación en dichas casillas; por lo que al no tener los elementos mínimos para su estudio, su agravio debe declararse **inoperante** en cuanto a estas casillas.

Y en cuanto a su diverso agravio de que al declararse la nulidad de las tres casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción II del artículo 377 del CIPEEP, se ocasionarían violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales y que por ello debe declararse la nulidad de la elección, también deviene **inoperante**, ya que al no declararse la nulidad de dichas casillas, es evidente que tampoco se actualizan las citadas violaciones graves, por lo que a nada conduciría el estudio de la causal a que se refiere el artículo 378, fracción I, del CIPEEP.

Por otra parte, en cuanto a la diversa manifestación de la actora en el expediente TEEP-JDC-182/2024, de que presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por violencia de género, este Tribunal hace del conocimiento de la promovente que la realización de determinado delito no es una causal de nulidad de elección, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que, de así desearlo continúe dándole seguimiento a su denuncia.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

Y por lo que hace al agravio de la actora en el expediente TEEP-JDC-182/2024, de que presento denuncia por violencia política de genero ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEE, la que quedó radicada bajo el procedimiento especial sancionador número SE/PES/FEDJ/375/2024, cuya resolución está pendiente de dictarse; debe destacarse que el presente fallo, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellos recursos que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a procedimientos sancionadores interpuestos contra el candidato ganador, al tratarse de aspectos distintos.

Lo anterior es así, pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí, ya que la resolución de un procedimiento sancionador tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable, lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.

Distinto a ello, es lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, los cuales tienen por objeto la calificación de las elecciones y su posible confirmación o nulidad, ello de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPEEP; por ello, es que no representa un impedimento para el dictado de la presente sentencia el hecho de que se encuentre en sustanciación algún procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el candidato electo, ya que ambos procedimientos persiguen finalidades distintas.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

Finalmente, no pasa desapercibido para este tribunal, que el actor haya ofrecido como prueba una USB marca verbatim, la que en su interior contiene una serie de archivos, como tres videos de la aplicación "whatsapp", y un archivo de nombre "incidentes de casillas de 02 de junio", el que al abrirlo contiene diversas fotografías; archivos que incluso fueron desahogados en acta de once de septiembre por el secretario instructor; sin embargo, en su demanda la actora fue omisa en narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los hechos que pretendía demostrar con esas pruebas, ya que solo se limitó a acompañar el citado dispositivo USB; de ahí que no se sea posible abordar el estudio de todas esas pruebas.

Dicho lo anterior, **se confirman** los resultados del Cómputo Final y la entrega de constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-I-125/2024 al diverso TEEP-JDC-182/2024.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios manifestados por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, la validez de la Elección y la entrega de la Constancia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-182/2024 Y ACUMULADO.

de Mayoría a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano (MC).

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes

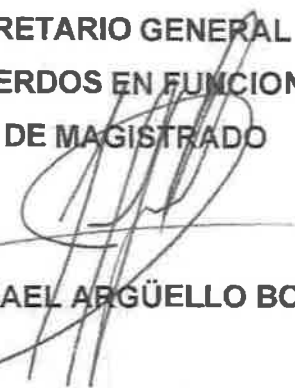
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOUR


MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10

10/10/2010 10:10:10



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-158/2024.

ACTOR: LUIS RENÉ ACOLTZIN
MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-158/2024.

ACTOR: LUIS RENÉ ACOLTZIN
MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-158/2024.

ACTOR: LUIS RENÉ ACOLTZIN MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía promovido por el ciudadano Luis René Acoltzin Muñoz, en
su carácter de candidato a regidor 2 propietario del Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla, postulado por la candidatura común de los
Partidos Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario
Institucional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla y del acuerdo CG/AC-0092/2024 por el que designa
regidurías por el principio de representación proporcional en el
mencionado municipio.

GLOSARIO

Actor:	Luis René Acoltzin Muñoz, en su carácter de candidato a regidor 2 propietario de la Candidatura Común de los Partidos Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
Acuerdo CG/AC-0059/2024	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Acuerdo CG/AC-0092/2024	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA

	ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada Electoral. El dcs de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUALCHINANGO, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,521	DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIUNO.
	PARTIDO DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	2,247	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	<u>PARTIDO MORENA Y NUEVA ALIANZA PUEBLA</u>	<u>15,412</u>	<u>QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE</u>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,914	SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,421	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1,724	MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		620	SEISCIENTOS VEINTE
VOTOS NULOS		3,715	TRES MIL SETECIENTOS QUINCE
VOTACIÓN TOTAL		48,574	CUARENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, fue la postulada por los Partidos MORENA y Nueva Alianza Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional. El diecinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-0092/2024 por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral anterior, el veintidós de junio del presente año, el Actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado

de Puebla, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

1.5. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio IEE/PRE-1375/2024, por el que se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

1.6. Turno y radicación. Mediante acuerdo de uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-158/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, quien acordó sobre la recepción y radicación del presente recurso.

1.7. Confirmación de los resultados del cómputo final de Huauchinango. El ocho de agosto del presente año, mediante sentencia, este Tribunal Electoral confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Huauchinango.

1.8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar que el *Acuerdo CG/AC-0092/2024*, ahora impugnado, vulnera su derecho político-electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer los siguientes agravios:

a) **Violación a los principios constitucionales del principio de representación proporcional.**

Al respecto, el *Actor* manifiesta lo siguiente:

“Me causa agravio el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-0092/2024, en la cual implícitamente inaplica las bases constitucionales del principio de representación proporcional, las cuales han sido ampliamente desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en detrimento del principio democrático, así como de la representación de las diferentes fuerzas políticas en el Ayuntamiento el Municipio de Huauchinango, Puebla.

[...]

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevo a cabo un cálculo erróneo al momento de asignar las regidurías de representación proporcional, pues emitió el siguiente acuerdo:

Teniendo los siguientes resultados:

La imagen muestra una tabla de resultados electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE). La tabla está encabezada por el logo del IEE y el nombre 'PUEBLA'. Se observan varias columnas con encabezados como 'Circunscripción', 'Partido', 'Votos', 'Regiduría', etc. El contenido de la tabla es ilegible debido a la baja resolución de la imagen. A la derecha de la tabla hay una firma manuscrita.

Como se puede observar a la Candidatura Común integrada por PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, sólo le asignó una regiduría de las cuatro a repartir, existiendo una SUBREPRESENTACIÓN toda vez que no corresponde a la votación obtenida y genera una subrepresentación.

PAN, PRD, PRI	10521
MC	6421
VERDE	7914
FXMP y PT	2247

Como se puede observar, en el municipio se le asignaron espacios a los Partidos Políticos que históricamente van unidos con el partido ganador como lo es morena, es decir, morena al verse ganador de votos, también se le asigna regidurías tanto por el Partido Verde Ecologista, Partido del Trabajo y Fuerza Por México Puebla, es decir, 2 regidurías más. Lo que ocasiona una SOBRREREPRESENTACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO.

Dicha sobrerrepresentación, en agravio de los Partidos Políticos PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, solo le asignó una regiduría de las cuatro a repartir, existiendo una SUBREPRESENTACIÓN.

[...]

A partir de lo anterior considero que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla omitió aplicar lo relativo a la subrepresentación, que forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, lo que se traduce en una inaplicación implícita de la Constitución federal, así como una indebida interpretación de principios constitucionales que rigen la representación proporcional.

[...]

El Consejo General del IEE no observó la integración en dado caso de la planilla conformada por los Partidos Políticos PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, por lo que no existe PROPORCIONALIDAD ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en favor del Partido Acción Nacional.

Como se puede observar, existió una representación de cada partido político que al final en la fórmula asignada por el Consejo General no tomó en cuenta, de manera individual ya que la votación obtenida no obedece en la representación de la ciudadanía de Huauchinango, y se le otorga espacios a otros partidos que obtuvieron menor votación.

[...] el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó una indebida asignación de Regidores de Representación Proporcional, ya que por un lado asigna en primer lugar al Partido Verde Ecologista la primera Regiduría de Representación Proporcional y posteriormente al PRD-PAN-PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ya que como se puede apreciar la votación obtenida por la Coaliciones y Candidaturas Comunes quedo de la siguiente manera, y es preciso recordar que cada figura electoral son consideradas como un solo partido.

Para el municipio de Huauchinango, Puebla, se registraron las siguientes planillas:

- 1. MORENA
- 2. PRD-PAN-PRI
- 3. MC
- 4. PT-FXMP
- 5. PVEM
- 6. PSI

b) Falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación.

Al respecto, el Actor manifiesta lo siguiente:

“El Consejo General procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración de cada Ayuntamiento, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de la operación indicada en el párrafo anterior, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de Ayuntamientos, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código.

Teniendo la sobrerrepresentación los partidos políticos Morena, Fuerza por México Puebla y Partido del Trabajo, ya que al integrarse dicho cabildo, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sólo obtuvieron una regiduría lo cual no corresponde a la cantidad de votos depositados en favor de dicha Candidatura Común a comparación:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN, PRD, PRI	10,521	23.78
MC	6,421	14.51
VERDE	7,914	17.89
FXMP Y PT	2,247	5.08
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	44,239	100%

[...]

Por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, modificó el sistema de asignación de representación proporcional, concretamente su sentido, pues se pretende que solo sea una asignación para todo el Municipio de Huauchinango, Puebla, lo que limita la representación que cada partido político tendría; es

decir, que los contendientes en la elección pudieran acceder por la vía de la representación proporcional bajo el reconocimiento de su trabajo en la campaña electoral, al tener un porcentaje mayor de votos que el resto de los candidatos del propio partido político que lo postula, con lo cual la conformación del Ayuntamiento y que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal señala que son 4 REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, sería un reflejo de las preferencias y fuerzas electorales de los contendientes, dando cauce al sistema de representación proporcional que se consagra en la Constitución Federal, pues los votos con los cuales se logra una asignación por la vía de la representación plena, son el reflejo de la decisión del electorado al acudir a las urnas.

*[...] la autoridad responsable solo asignó UNA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR LA FRACCIÓN IV: **Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;***

*Pero en ningún momento aplico la fracción siguiente: **V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos;** y*

*En la especie **SÍ QUEDABA UNA REGIDURÍA POR REPARTIR, ES DECIR EL CUARTO REGIDOR.***

*Pero es preciso señalar que de origen el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó una indebida asignación ya que la primera asignación la realizó al Partido del trabajo quien obtuvo el **CUARTO LUGAR CON 10,521 VOTOS.***

[...] la asignación de REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en primera asignación debió recaer al Partido Verde ya que fue el partido que en la Candidatura Común obtuvo el segundo lugar, es decir, obtuvo mayor votación que el tercer lugar que fue el Partido Acción Nacional debieron recaer 2 regidurías.

Y en consecuencia la segunda regiduría de representación debió recaer al tercer lugar, aclarando, siempre y cuando hayan alcanzado el porcentaje válido para ello." Sic.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo CG/AC-092/2024, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del Consejo General, al dictar el Acuerdo CG/AC-092/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que se revoque, en la parte conducente, el acuerdo impugnado, se ordene nueva reasignación de las regidurías del cabildo del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla y se le otorgue el carácter de regidor por el principio de representación proporcional.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión al Actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

"I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Huauchinango, de la búsqueda realizada por este Tribunal², le corresponden hasta cuatro regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción II del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322 del Código Local, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que **a.** no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y **b.** que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido por el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- Votación Válida Efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- Porcentaje Mínimo, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.

² El Municipio de Huauchinango cuenta con una población de ciento tres mil, novecientos cuarenta y seis personas, tal y como se observa en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000210071#collapse-Resumen>

- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."

- **Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.**

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.

- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

4.2. Caso en concreto

Del estudio del acuerdo impugnado se advierte, que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que contrario a lo argumentado, el Consejo General del IEE, realizó de forma adecuada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, puesto que se identifica que no existen errores de cálculo y se respetó el principio de sobre y subrepresentación, es por ello que sus agravios resultan **infundados**, se explica:

- **Verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación y los principios constitucionales de la representación proporcional**

Para ello, el Consejo General tomó en cuenta el criterio aprobado en el Acuerdo CG/AC-0059/2024 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", y que a la letra indica lo siguiente:

4.2 LIMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL AMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito Municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración

de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 4712016, cuyo rubro es "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 18.

(...)

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. ...

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

En razón de lo anterior, el Consejo General procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración de cada Ayuntamiento, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de dicha operación, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de Ayuntamientos, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso e) del artículo 321 del Código Local.

- **Verificación de asignación.**

Este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del Código Local, lo determinado por el Instituto en el acuerdo CG/AC-0092/2024³, de rubro: ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURIAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”*** y la tesis de jurisprudencia ***XLVIII/99***⁴, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA”***.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la fórmula contenida en el artículo 323 del Código Local, en el Municipio en estudio corresponde establecer los resultados finales de la elección, siendo los siguientes:

³ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0092.pdf

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA DE LA VVE ⁵
	10,521 (diez mil quinientos veintiuno)	23.78%
	2,247 (dos mil doscientos cuarenta y siete)	5.07%
	15,412 (quince mil cuatrocientos doce)	34.83%
	7,914 (siete mil novecientos catorce)	17.88%
	6,421 (seis mil cuatrocientos veintiuno)	14.51%
	1,724 (mil setecientos veinticuatro)	3.89%
<u>VOTOS NULOS</u>	3,715 (tres mil setecientos quince)	
<u>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</u>	620 (seiscientos veinte)	
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	48,574 (cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro)	
<u>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA⁶</u>	44,239 (cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve)	

⁵ Votación Válida Emitida

⁶ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según lo establecido en el artículo 323 del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

PORCENTAJE MÍNIMO (3%).	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	<u>1,327.17</u>
------------------------------------	--	------------------------

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Local, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que la coalición de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, la coalición Partido del Trabajo y Fuerza por México, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Pacto Social de Integración, superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

Votación total: 48,574	
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTAL MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<u>44,239</u>
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	28,827
PORCENTAJE MÍNIMO:	3% (1,327.17)
COCIENTE NATURAL: DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	7,206.75

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará uno de representación proporcional por cada partido político o coalición, **cuyos votos contengan el cociente natural (7,206.75), conforme a las fracciones IV, V y VI del artículo 323 del Código Local**, correspondiéndole una a la coalición de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE COCIENTE NATURAL ORDEN DECRECIENTE	REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIONES IV Y V
	10,521/7,206.75=1.45	1
	7,914/7,206.75=1.09	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		2

De la anterior tabla se advierte que según lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 323 del Código Local, le corresponden una regiduría por representación proporcional a cada planilla postulada.

No pasa por desapercibido que el actor señala que el Consejo General no respetó lo dispuesto por la fracción V del artículo 323 del Código Local, sin embargo, no le asiste la razón, ya que en dicha fracción se establece que si aun quedaran regidores por repartir, estos se asignaran conforme a la lista del primer partido que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, pero lo anterior, aplicando el cociente natural, situación que no acontece en el caso en concreto ya que como fue precisado, por el número de votos obtenidos por la planilla de la que formaba parte el actor, solo corresponde una regiduría de representación proporcional.

Ahora bien, al sobrar dos regidurías por asignar, tomando en cuenta que ya no se pueden aplicar los supuestos previstos en la fracción IV y V del artículo 323 del Código Local, finalmente, para las regidurías restantes se tiene que aplicar lo establecido en la fracción VI del citado artículo, dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúan en la lista el Partido Movimiento Ciudadano, y la coalición del Partido del Trabajo y Fuerza por México, por lo que, lo procedente es asignar las regidurías, como se ilustra a continuación:

REGIDURÍA POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
1		6,421 (seis mil cuatrocientos veintiuno)
1		2,247 (dos mil doscientos cuarenta y siete)
REGIDURÍA ASIGNADA:		2

Verificación del respeto a los límites de Sobre y Subrepresentación

El Consejo general, tomando en cuenta el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG/AC-0059/2024, procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración del Ayuntamiento tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de dicha operación, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección del Ayuntamiento, con la finalidad de determinar si algún partido político se encontraba fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser procedente el efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código Local.

En ese sentido, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-0092/2024, el cual cumple con todos los extremos normativos aplicables.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por el actor es **INFUNDADO**, ya que, si bien el artículo 323 no incluye literalmente un mecanismo para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, al momento de aplicarlo, el Consejo General sí verificó dichos límites, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG/AC-059/2024, motivo por el cual no existe ninguna vulneración a los derechos político-electorales del actor.

Así, se concluye que el Consejo General realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Huauchinango aplicando correctamente los preceptos normativos contenidos en el Código Local, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Actor, con base al numeral 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en íc que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-158/2024

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----

-----CERTIFICO-----

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-158/2024, de veinticinco de septiembre dos mil veinticuatro, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

